



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
CAMPUS I



ANÁLISIS DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA
DISCREPANCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN ESTUDIOS FISCALES

PRESENTA

SELENE YENEDITH GÓMEZ RUIZ A131192

DIRECTOR DE TESIS

DR. FELIPE DE JESÚS GAMBOA GARCÍA

TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, AGOSTO DE 2023



**COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN
Y POSGRADO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 20 de octubre de 2023
Oficio No. **D/CIP/TIP/166/2023.**

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO


**C. SELENE YENEDITH GÓMEZ RUIZ
CANDIDATA AL GRADO DE MAESTRA EN
ESTUDIOS FISCALES.
PRESENTE**

Por este medio me permito informarle que se **AUTORIZA** la impresión de su tesis titulada: **ANÁLISIS DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA DISCREPANCIA FISCAL EN LAS PERSONAS FÍSICAS.** Toda vez que ha sido liberada según oficio sin número, de fecha abril 25 de 2023, suscrito por el Dr. Felipe de Jesús Gamboa García, Director de la tesis mencionada.

Cabe mencionar que se ha constatado que ha cumplido con los procedimientos administrativos y académicos relacionados con la modalidad de evaluación propuesta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad, así como con el Plan de Estudios correspondiente.

Atentamente

"POR LA CONCIENCIA DE LA NUESTRA UNACH SERVICIR"


Dr. Hugo Adrián Pizaña V.
Encargado de la Coordinación


AUTONOMA
FACULTAD DE CONTADURÍA
Y ADMINISTRACIÓN CAMPUS I
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN
Y POSGRADO
UNACH

C.c.p. Archivo Minutario
*HAPV/ssg





Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Selene Yenedith Gómez Ruiz
Autor (a) de la tesis bajo el título de "ANÁLISIS DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA DISCREPANCIA FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS"
presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRÍA EN ESTUDIOS FISCALES, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de Octubre del año 2023.

Selene Yenedith Gómez Ruiz

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, porque sólo la superación de mis ideales, me han permitido comprender cada día más la difícil posición de ser padres, mis conceptos, mis calores morales y mi superación se las debo a ustedes; esto será la mejor de las herencias; lo reconozco y lo agradeceré eternamente. En adelante pondré en práctica mis conocimientos y el lugar que en mi mente ocuparon los libros, ahora será de ustedes, esto, por todo el tiempo que les robé pensando en mí. Gracias.

A mi director de tesis, Dr. Felipe de Jesús Gamboa García, le quiero dar las gracias por su ayuda y orientación durante todo el proceso de elaboración de mi tesis. Sin su guía y apoyo, no hubiera sido posible llevar a cabo este proyecto. También quiero agradecerle su disponibilidad y paciencia a la hora de responder a todas mis dudas e inquietudes. Sin su guía, esta tesis no hubiera sido posible.

También quiero agradecer a los miembros del comité de mi tesis, Dr. Carlos de Jesús López Ramos, Dr. Julio César González Caba, Mtro. Jorge Berzain Nigenda Domínguez, por tomarse el tiempo de leer mi trabajo y proporcionar sus valiosos comentarios.

Índice

Introducción	10
CAPÍTULO 1. PROBLEMATIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	12
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2 Justificación de la investigación	13
1.3 Formulación del objetivo de la investigación.	14
1.3.1 Objetivo general	15
1.3.2 Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO 2. CONCEPTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO	17
2.1 Discrepancia fiscal	17
2.1.1 Conceptos	17
2.1.2 Características.....	19
2.1.3 Elementos	19
2.1.4 Ejemplo.....	20
2.2 Personas físicas	23
2.2.1 Concepto.....	23
2.2.2 Características.....	23
CAPÍTULO 3. DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	31
3.1 Antecedentes.....	31
3.1.1 La Tributación en México	34

3.1.2 Finanzas del Estado y el Derecho Tributario Fiscal	38
3.2 Obligación de los Mexicanos.....	46
3.3 Ingresos	47
3.4 Erogaciones.....	52
3.4.1 Gastos	52
3.4.2 Depósitos que no se consideran erogaciones.....	56
3.4.3 Erogaciones que se presumirán ingresos	57
CAPÍTULO 4. CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	58
4.1 Antecedentes de la discrepancia fiscal.....	58
4.2 Depósitos en efectivo.....	69
4.3 Depósitos con tarjeta de crédito.....	70
4.4 Procedimiento para determinar la discrepancia fiscal	72
4.4.1 Quién determina la discrepancia fiscal.....	72
4.4.2 Como se determina la discrepancia fiscal.....	75
4.5 Efectos legales de la discrepancia fiscal	78
CAPITULO 5. ABORDAJE METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION.....	81
5.1 Concepto	81
5.2 Definición del enfoque y alcances	82
5.3 Definición de las hipótesis e identificación de las variables.....	84
5.3.1 Definición conceptual y operación de las variables	84

5.4 Delimitación de la investigación.....	86
5.5 Determinación de la población y muestra de estudio	87
5.6 Selección y diseño de los instrumentos y herramientas de recolección de información	90
CAPÍTULO 6. TABULACIÓN, REPRESENTACIÓN GRÁFICA, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	91
CAPITULO 7. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTA	125
Fuentes de información	129
Anexos	132

Índice de tablas

Tabla 1. Conceptos de la discrepancia fiscal.....	13
Tabla 2. Elementos de la discrepancia fiscal.....	15
Tabla 3. Ejemplo de discrepancia fiscal.....	16
Tabla 4. Conceptos de ingresos.....	42
Tabla 5. Conceptos de erogación/gasto.....	47
Tabla 6. Definición de variable independiente y variable dependiente.....	79
Tabla 7. Características de los instrumentos de recolección de información.....	85
Tabla 8. Conocimiento del fundamento constitucional del pago de impuestos.....	86
Tabla 9. Conocimiento de la ley del ISR.....	88
Tabla 10. Sanciones fiscales por incorrectas declaraciones.....	89
Tabla 11. Conocimiento sobre la discrepancia fiscal.....	91

Tabla 12. Importancia de la discrepancia fiscal.....	94
Tabla 13. Medios de conocimiento sobre la discrepancia fiscal.....	95
Tabla 14. Experiencia propia al caer en discrepancia fiscal.....	97
Tabla 15. Asesoría en medios como defensa ante discrepancia fiscal.....	98
Tabla 16. Interés en la discrepancia fiscal.....	100
Tabla 17. Una de las consecuencias de la discrepancia fiscal.....	101
Tabla 18. Perspectiva de declaración de ingresos.....	103
Tabla 19. Conocimiento sobre la discrepancia fiscal.....	104
Tabla 20. Importancia de que las personas físicas conozcan del tema.....	110
Tabla 21. Medio por el que se escuchó del tema.....	111
Tabla 22. Caso de discrepancia fiscal.....	113
Tabla 23. Deseos de aprender más del tema.....	115
Tabla 24. Conocimiento de una de las consecuencias de la discrepancia fiscal.....	116
Tabla 25. Perspectiva de declaración de ingresos de clientes.....	118

Índice de figuras

Figura 1. Línea del tiempo de los antecedentes de la discrepancia fiscal.....	63
Figura 2. Procedimiento para la discrepancia fiscal.....	72
Figura 3. Localización geográfica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.....	81
Figura 4. Representación gráfica de la pregunta 1.....	87
Figura 5. Representación gráfica de la pregunta 2.....	88
Figura 6. Representación gráfica de la pregunta 3.....	90
Figura 7. Representación gráfica de la pregunta 4.....	91

Figura 8. Representación gráfica de la pregunta 6.....	94
Figura 9. Representación gráfica de la pregunta 7.....	96
Figura 10. Representación gráfica de la pregunta 8.....	97
Figura 11. Representación gráfica de la pregunta 9.....	99
Figura 12. Representación gráfica de la pregunta 10.....	100
Figura 13. Representación gráfica de la pregunta 11.....	102
Figura 14. Representación gráfica de la pregunta 12.....	103
Figura 15. Representación gráfica de la pregunta 1 a contadores	105
Figura 16. Representación gráfica de la pregunta 3 a contadores	110
Figura 17. Representación gráfica de la pregunta 4 a contadores	112
Figura 18. Representación gráfica de la pregunta 5 a contadores	113
Figura 19. Representación gráfica de la pregunta 7 a contadores	115
Figura 20. Representación gráfica de la pregunta 8 a contadores	117
Figura 21. Representación gráfica de la pregunta 9 a contadores	118

Introducción

En esta investigación se desea conocer cuáles son las causas que llevarían a que una persona física a estar en discrepancia fiscal, así como recopilar información sobre cómo prevenir estar en esta situación, los procedimientos que lleva la autoridad correspondiente al determinar este supuesto en los contribuyentes, las sanciones que se imponen y los recursos que se tienen para desvirtuarlo.

En el primer capítulo se considerará la problemática y se justificará la razón de la investigación junto con preguntas cuyas respuestas serán de gran utilidad a quien esté interesado, así como la formulación de los objetivos a alcanzar para dejar claro a dónde se quiere llegar. El capítulo segundo es sobre la conceptualización del objeto de estudio, por lo que se centrará en conceptos tales como la discrepancia fiscal, sus características, elementos y algunos ejemplos. También se verá a qué hace referencia el término de persona física, es decir, su definición y características.

En el tercer capítulo se abordará el tema de las obligaciones fiscales, los antecedentes de las contribuciones, por ejemplo, de cómo inician universalmente hasta especificar sus orígenes en México, las obligaciones de los mexicanos, conceptualizaciones de algunos temas que se mencionarán durante la investigación y que será importante considerar, tales como los depósitos y erogaciones. En el capítulo cuarto, se analizará la contextualización del objeto de estudio, en el que se profundizará en los antecedentes de la discrepancia fiscal, datos sobre los tipos de depósitos, se examinará cómo la autoridad fiscal lleva a cabo el procedimiento para determinar la discrepancia fiscal y finalmente, en este capítulo se verán los efectos legales.

Para el capítulo quinto, se detallará el abordaje metodológico de la investigación, en el cual se analizan algunos conceptos de interés y se determina la población y muestra de estudio, así como selección y diseño de los instrumentos de recolección de datos. En el sexto capítulo se procede con la tabulación, representación gráfica e interpretación de los resultados de las encuestas aplicadas para así analizar la viabilidad de la investigación.

Y finalmente, en el capítulo séptimo se concluye con un resumen y se explicará de manera general si el trabajo realizado realmente fue viable o no, así como el motivo; además se darán recomendaciones y/o propuestas para complementar la investigación y que sea la mejor opción para trabajarlo.

CAPÍTULO 1. PROBLEMATIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Para el desarrollo del presente capítulo se planteará la problematización del tema, lo que incluye las cuestiones que surgen si una persona física con actividad empresarial llega a incurrir en la discrepancia fiscal y con esto se justificará el porqué de la investigación, así como los objetivos generales y específicos que se tendrán presentes para su consideración final.

1.1 Planteamiento del problema

Desde el año de 1980, que es cuando es incorporada la discrepancia fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR, 2013) en su artículo 91, un gran número de contribuyentes son fiscalizados, es decir, sujetos a una inspección para descubrir situaciones anormales por sus gastos e inversiones realizadas. La discrepancia fiscal es una situación jurídico fiscal muy delicada, en la cual se encontraría una persona física por las actividades que realiza y en donde la autoridad fiscal, en base a ciertos procedimientos, determina que cuenta con un impuesto a cargo derivado de que sus erogaciones son superiores a los ingresos y por consecuencia tiene ingresos no declarados. Debido a lo anterior se haría acreedor a ciertas sanciones, además de la posibilidad de aplicar pena corporal, por motivo que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF, 1981) es considerado como un delito.

Para la autoridad fiscal es fácil poder demostrar esta situación, y lo más grave para las personas físicas es que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) los podrá fiscalizar hasta por los últimos cinco años. El que las personas físicas con actividades empresariales desconozcan acerca de la discrepancia fiscal es un factor importante, por motivo que los procesos de fiscalización día a día se vuelven más complicados en virtud de que las reglas y disposiciones emitidas por las autoridades hacendarias son más sofisticadas.

Si bien hace poco más de cuarenta años se decretó que las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, hoy en día surgen preguntas de gran interés tanto para nuevos profesionistas como para personas físicas con actividad empresarial que no están familiarizadas y que se buscan responder tales como las siguientes.

- ¿Cuáles son las causas por las que una Persona Física con actividad empresarial puede incurrir en la discrepancia fiscal?
- ¿Qué recursos tiene una Persona Física con actividades empresariales como defensa en la discrepancia fiscal?
- ¿Las personas físicas con actividad empresarial conocen los efectos legales al caer en discrepancia fiscal?
- ¿Cómo prevenir caer en la discrepancia fiscal?
- ¿Cuál es el procedimiento que lleva la autoridad fiscal ante una discrepancia fiscal?
- ¿Qué sanciones impone la autoridad fiscal en caso de una discrepancia fiscal?

Las respuestas proporcionarán un panorama más amplio y a la vez permitirán una mejor toma de decisiones orientada a buenos resultados financieros ya que como se mencionó anteriormente, la discrepancia fiscal es un delito en el que sin intención de muchos podrían estar incurriendo.

1.2 Justificación de la investigación

Por medio de la siguiente investigación se pretende analizar la discrepancia fiscal como un gran problema que tienen las personas físicas con actividad empresarial por desconocimiento o por pensar que al no declarar todos sus ingresos no tendrán problemas legales, cuando la realidad es que la autoridad fiscal puede tener conocimiento de estas irregularidades.

Es conveniente recordar que los grandes avances de la tecnología se ven reflejados en diversos ámbitos como el que es de interés en la presente investigación ya que en cuestión de poco tiempo y desde la distancia la autoridad fiscal puede tener al alcance la información necesaria por medio de otras autoridades, instituciones financieras, sociedades cooperativas o en una auditoría al no coincidir ingresos contra egresos.

Respecto a ello, es importante analizar y conocer los efectos legales que conllevan el no hacer una correcta declaración pues el hecho de que las autoridades hacendarias encuentren mediante su plataforma cibernética algún caso de discrepancia, o en otras palabras que se detecten mayores egresos que ingresos, conlleva a tener problemas y un proceso legal extenso al tratar de aclarar la situación.

Desde el enfoque fiscal, esta investigación arrojará rasgos característicos que tiene el SAT para determinar la discrepancia fiscal en personas físicas, así como sus efectos legales y como podrán evitar caer en ella. Es oportuno mencionar que esto también conlleva un análisis desde el enfoque financiero y administrativo e incluso desde el enfoque ético ya que estas disciplinas están ampliamente relacionadas y más aún si hablamos de personas físicas con actividad empresarial.

1.3 Formulación del objetivo de la investigación.

Los objetivos que se plantean a continuación serán de utilidad para concretar y especificar la finalidad de lo que persigue esta investigación, así como plasmar lo que se quiere lograr o alcanzar y para ello se realiza la subdivisión en objetivos generales y específicos. Tenerlos presente permitirá que la lectura cobre mayor sentido y servirán como punto de comparación al finalizar para ver si se cumplieron o no.

1.3.1 Objetivo general

El objetivo general, representa el para qué se quiere hacer un proyecto, son los logros que se quiere alcanzar con la ejecución de una acción planificada. Por lo tanto, en esta investigación se pretende mostrar un panorama más amplio y veraz acerca de la discrepancia fiscal y sus efectos legales para las personas físicas con actividad empresarial.

Desde el enfoque fiscal, el objetivo de esta investigación es arrojar los rasgos característicos que tiene el CFF acerca de la discrepancia fiscal y cómo las personas físicas con actividad empresarial podrán tener este conocimiento, así como evitar caer en un delito fiscal como se encuentra el ordenamiento jurídico mencionado. Desde el enfoque financiero y administrativo se busca analizar que la toma de buenas decisiones tendrá como resultado, entre otras cosas, la reducción de gastos e incluso desde el enfoque ético se verán las consecuencias de realizar actos en contra de la ley.

1.3.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos representan las intenciones que se han de realizar para alcanzar el objetivo general, y es que comúnmente se dice que son los pequeños pasos para poder lograr una meta; en caso de la presente se enlistan seis que explican de manera concreta las acciones a llevar a cabo, los cuales serán:

- Identificar cuáles son las causas por las que una persona física con actividad empresarial puede caer en la discrepancia fiscal.
- Encontrar los recursos que tiene una persona física con actividad empresarial como defensa ante una discrepancia fiscal.

- Determinar si las personas físicas con actividad empresarial conocen los efectos legales al caer en discrepancia fiscal.
- Promover como prevenir caer en la discrepancia fiscal.
- Conocer cuál es el procedimiento que lleva la autoridad ante una discrepancia fiscal.
- Encontrar las sanciones que impone la autoridad fiscal en caso de haber una discrepancia fiscal.

Tener en claro lo que se quiere lograr o a dónde se quiere llegar es fundamental al comenzar cualquier cosa para poder medir resultados, por lo que los objetivos de esta investigación serán la base para realizarla con éxito y no perder de vista la importancia del tema tanto académica como profesionalmente.

CAPÍTULO 2. CONCEPTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

Conocer términos y otros temas relacionados a la investigación es útil para comprender mejor el entorno de esta, además de que contribuye a que el lector expanda su vocabulario fiscal. Los puntos sobresalientes de investigación que abordará este capítulo serán sobre la discrepancia fiscal, y se analizará específicamente a las personas físicas con actividad empresarial, que es a quien va dirigido nuestro objeto de estudio.

2.1 Discrepancia fiscal

La discrepancia fiscal juega un papel importante en el momento de presentar la declaración anual, pues es a través de este procedimiento que la autoridad está en posibilidad de determinar la omisión de ingresos. Se abarcará el concepto para determinar el qué es, las características, sus elementos y ejemplos para poder analizar lo que rodea este tipo de situaciones.

2.1.1 Conceptos

Se definirá el concepto de discrepancia fiscal para poder analizarlo y comprenderlo, pues para este tema puede haber diferentes puntos de vista o percepciones. Es posible que haya quienes han escuchado a qué hace referencia, pero no sepan el nombre que recibe o pudiera darse el caso de que este sea un término totalmente nuevo para otros, por lo que para poder profundizar es importante empezar con las bases, en este caso con un análisis de conceptos desde diversos puntos de vista y comparar en que están de acuerdo los autores y qué aportaciones distintas tiene cada uno. Para comenzar, se presenta la información en la tabla 1 y con esto conseguir una mejor interpretación y enriquecimiento del tema para a continuación presentar el análisis correspondiente.

Tabla 1*Conceptos de la discrepancia fiscal*

Autor	Concepto
Real Academia Española (RAE, s.f.)	<p>“(Del lat. <i>discrepantia</i>).1. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.”</p> <p>Por lo que en el ámbito fiscal se tiene la diferencia que resulta de la comparación de los ingresos y gastos, siendo esta última superior.</p>
Arenas (2018)	<p>“Discrepancia Fiscal es una situación jurídico fiscal muy delicada, en la cual puede encontrarse una persona física (contribuyente o no) donde la autoridad fiscal, en base a ciertos procedimientos, determina que tiene un impuesto a cargo, derivado de que tiene erogaciones superiores a los ingresos y por consecuencia tiene ingresos no declarados. Se puede hacer acreedor a ciertas sanciones pecuniarias y hasta corporales.”</p>
Art. 91 de la Ley del ISR (2013)	<p>“Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.”</p>
Victorio (2022)	<p>“En el aspecto fiscal, discrepancia fiscal es la diferencia que hay entre los ingresos manifestados por el contribuyente en su declaración y las erogaciones conocidas por la autoridad fiscal por medio de la información obtenida de terceros o del propio contribuyente.”</p>

Nota. La tabla muestra conceptos desde el punto de vista de cuatro fuentes diferentes. Fuente: elaboración propia a partir del diccionario de la Real Academia Española (s.f.), Ley del ISR (2013), Arenas (2018) y Victorio (2022).

Por lo tanto, la discrepancia fiscal es cuando la autoridad fiscal comprueba que el monto de las erogaciones en un año de calendario es superior a los ingresos declarados. Las cuatro fuentes concuerdan en que se trata de una diferencia en la que tienen más egresos que ingresos, y cada una aporta detalles importantes como el que es una situación delicada, que la información puede ser obtenida de diversos medios y que es sujeta a comprobación.

2.1.2 Características

Del concepto que se menciona en el primer párrafo del artículo 91 de la Ley del ISR (2013) podemos analizar y presentar las características preponderantes, ya que es de donde parte y se basa esta situación. La primera y fundamental es el presentar un hecho base, el cual se refiere a los movimientos realizados de gastos superiores a los ingresos que se obtuvieron en un año calendario o ejercicio fiscal por lo cual la autoridad presume que existen ingresos ocultos que el contribuyente omitió al momento de su declaración anual.

En segunda que solo se presenta en personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente. Y como tercera, es la autoridad fiscal debe determinar que hay omisión de ingresos.

2.1.3 Elementos

A continuación, y en base a lo leído sobre la discrepancia fiscal, se detallan elementos a considerar para la elaboración de un correcto análisis los cuáles se presentan gráficamente por medio de la tabla 2 para una mejor diferenciación y comprensión de los conceptos los cuales a su vez se analizarán posteriormente.

Tabla 2

Elementos de la discrepancia fiscal

Elementos	Ingresos	De acuerdo con la Norma de Información Financiera (NIF) A-5 (2022) es el “incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.”
	Erogaciones	De acuerdo con la Real Academia Española (s.f.), “es la acción de gastar, cantidad que se ha gastado, la cual se refiere a emplear el dinero en algo, en consumir algún producto o adquirir un bien.”

Nota. La tabla muestra que los elementos son los ingresos y las erogaciones. Fuente: elaborada a partir de la NIF A-5 (2022) y del diccionario de la Real Academia Española (s.f.).

Para tener una idea más clara de dichos elementos se conceptualizaron de acuerdo con la normatividad fiscal que aplica para las personas físicas como lo son asalariados, trabajadores independientes o que realicen alguna actividad económica. Cabe recalcar que dichos elementos sirven para que la autoridad fiscal determine si hay o no discrepancia fiscal.

2.1.4 Ejemplo

Con relación a lo ya mencionado, para la autoridad fiscal es gasto toda aquella salida de dinero que realice una persona física, por lo cual si un contribuyente declara en un año calendario tiene como ingresos por \$300,000.00 y la autoridad determina que tuvo gastos por \$250,000.00 no se encontraría dentro de la discrepancia, pero en caso de que los gastos se determinen por \$400,000.00 sí se determina como presunto a un crédito fiscal por discrepancia.

Tabla 3

Ejemplo de discrepancia fiscal

No es sujeto de discrepancia fiscal		Sujeto de discrepancia fiscal	
Ingresos	\$ 300,000.00	Ingresos	\$ 300,000.00
Gastos	\$ 250,000.00	Gastos	\$ 400,000.00
Diferencia	\$ 50,000.00	Diferencia	- \$ 100,000.00

Nota. La tabla muestra una situación en la que no se presenta discrepancia fiscal y una en la que si la hay. Fuente: elaboración propia.

Cabe mencionar que en ingresos tomaremos los declarados en los ejercicios (gravables y exentos) y como gastos (deducibles y no deducibles) las adquisiciones de bienes (deducibles y no deducibles), depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras y depósitos a tarjetas de crédito. Pero para mayor entendimiento se mencionarán a continuación cuatro ejemplos más en donde se da la discrepancia fiscal obtenidos de Pérez y Fol (2017):

Caso 1. Las autoridades fiscales detectaron, con la información proporcionada por una institución de crédito, que una persona física realizó un depósito en su cuenta de cheques por la cantidad de \$250,000. Esta persona física presentó su declaración anual de 2016 con ingresos gravados por la cantidad de \$130,000 con deducciones autorizadas por la cantidad de \$190,000 y no pagó PTU en el ejercicio.

Por lo anterior, en la declaración anual del ejercicio de 2016 la persona física manifestó una pérdida fiscal por \$60,000. Así mismo, si se toma en cuenta que el importe del depósito recibido por la institución de crédito fue de \$250,000 y los ingresos declarados fueron de \$130,000 se determina una discrepancia fiscal a esta persona física por \$120,000.

Caso 2. Con base en las declaraciones informativas de proveedores de bienes y servicios, las autoridades fiscales detectan que una persona física adquirió de contado en el ejercicio de 2016, un automóvil cuyo precio fue de \$170,000. Esta persona física presentó su declaración anual de 2016 con ingresos gravados por la cantidad de \$300,000, con deducciones autorizadas por la cantidad de \$210,000 y no pagó PTU en el ejercicio. Tampoco cuenta con pérdidas fiscales pendientes de amortizar.

Por lo anterior, si se toma en cuenta que los ingresos declarados fueron de \$300,000 y las deducciones autorizadas fueron \$210,000 se tiene una utilidad fiscal de \$90,000. Ahora bien, ya que el precio de adquisición del automóvil es de \$170,000 se resta esta cantidad a la utilidad fiscal y se deduce que el importe de la discrepancia fiscal es de \$80,000 ya que no tiene sentido el gasto por el automóvil cuando se declara menos ingresos.

Para el caso 3, se tiene que “las autoridades fiscales detectan a una persona física que no se encuentra inscrita en el RFC y no presentó declaración del ejercicio de 2016, realizó depósitos en efectivo en una cuenta bancaria a su nombre, por la cantidad de \$400,000.” Por lo anterior, se determina una discrepancia fiscal a esta persona física por \$400,000 ya que no declaro tener ingresos y, sin embargo, tuvo depósitos en efectivo.

Finalmente, el caso 4 menciona que “las autoridades fiscales detectan a una persona física que no estuvo obligada a presentar declaración anual de 2016, dado que obtuvo ingresos que pagaron impuesto definitivo, cuyo importe asciende a \$120,000, realizó erogaciones en el mismo periodo por la cantidad de \$200,000”. Por lo anterior, se determina una discrepancia fiscal a esta persona física de \$80,000 debido a que a simple vista se observa que se declararon mayores egresos que ingresos.

2.2 Personas físicas

Hemos visto durante esta investigación el termino de las personas físicas, incluso podemos identificarlas, sin embargo, si tuviéramos que definir las muy probablemente tendríamos cierta dificultad. Se requiere de un análisis de la definición, así como de sus características para una mayor comprensión en el tema de esta investigación y con esto tener una mejor idea de a quienes se hace referencia.

2.2.1 Concepto

Las personas físicas se encuentran reguladas en el Código Civil Federal (CCF), Libro Primero (De las Personas), Título Primero (De las Personas Físicas), artículos 22 a 24 y de acuerdo con el SAT (2023), se refiere a “un individuo que realiza cualquier actividad económica (vendedor, comerciante, empleado, profesionista, etc.), el cual tiene derechos y obligaciones”.

Por su parte, Sánchez (2018) menciona que es “todo aquel ser humano que, por el hecho de serlo, cuenta con una serie de derechos y obligaciones legales para con la sociedad” y además nos comenta que “las personas físicas tienen la capacidad de desarrollar actividades comerciales, políticas y sociales dentro de su entorno social, ayudándose de la legislación para la defensa de sus derechos e intereses como individuo”. Por lo tanto, para esta investigación, las personas físicas son aquellas que realizan una actividad económica, que tiene derechos y obligaciones.

2.2.2 Características

De acuerdo con Sánchez (2018), entre las características de una persona física se encuentran que, pueden contraer nuevos compromisos y derechos, según cada marco jurídico en concreto, además llevan a cabo actividades económicas de forma regulada y a cambio de una contraprestación, así como adquirir títulos de deuda, asunción de créditos y préstamos.

Otras de las características es que llevan a cabo una declaración fiscal de sus rentas o patrimonio como persona física. Un caso llamativo es la existencia de impuestos como el IRPF¹ y también tienen derecho a reconocimiento por parte del Estado de derechos sanitarios, de voto y otros beneficios sociales como la Seguridad Social.

Es necesario indicar que los derechos y obligaciones propias de la persona física son adquiridos a partir de la mayoría de edad. Es decir, que al cumplir los 18 años (que es la edad que se reconoce en México como mayoría de edad) supone tener este reconocimiento legal en la práctica totalidad de los sistemas jurídicos. El artículo 6 del CFF (1981) en su primer párrafo nos dice que las atribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley fiscal vigente durante el lapso en que ocurran. Entendamos que cuando inicia es muy importante, ya que nos permite determinar distintas cosas, por ejemplo, señalar de forma precisa el momento en el que empieza la deuda, en qué momento surgen los deberes tributarios y determina la ley aplicable.

También es importante comentar que el artículo 5 del CFF (1981) señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Otro tipo de disposiciones pueden ser interpretadas por cualquier otro método de normas. (Domínguez, 2015, p.97)

Cuando empieza una obligación sigue la determinación de esta, podría ser llamado el cálculo y posterior declaración o entero. El artículo 6 del CFF (1981) nos dice que las determinaciones se harán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. En

¹ Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

materia fiscal, el origen de los créditos fiscales se establece en el artículo 4 nos dice que estos son los que tienen derecho a percibir el estado u organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios.

Existen distintos casos donde el responsable de una obligación cambia dependiendo del caso que sea. Cuando se habla de autodeterminación, el artículo 6 del CFF (1981) en su párrafo tercero nos dice que por regla general los contribuyentes determinan sus propias contribuciones a cargo, así que la autoridad no intervendrá en el proceso de determinar una obligación tributaria. En la determinación de la autoridad, está estipulado por la ley, que sea la autoridad quien determine la obligación tributaria. En la determinación mixta el contribuyente y la autoridad trabajan en conjunto para así poder determinar la contribución que corresponda. (Domínguez, 2015, p.101).

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria, o cuando la ley extingue o autoriza declarar extinguida la obligación. En el derecho fiscal sólo se admiten como formas de extinción de la obligación fiscal: el pago, la prescripción, la compensación, la condonación y la cancelación.

El pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal y en palabras de Garza (2005), es “el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión crediticia del sujeto activo”. El pago es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo a favor del sujeto activo la prestación tributaria.

En la teoría fiscal podemos encontrar que las diversas formas de pago podrían ser el pago liso y llano, el cual es el que se efectúa sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser pagar lo debido o efectuar un pago de lo indebido, el primero consiste en que el contribuyente le menciona al fisco lo que le adeuda conforme a la ley; el segundo consiste en enterar al fisco una cantidad

mayor de la debida o que no se adeuda, la que comúnmente se paga por error y que podrá ser devuelta por el fisco.

También se tiene el pago en garantía, este es el que realiza el particular sin que exista obligación fiscal, para asegurar el cumplimiento de esta en caso de realizar en el futuro una situación jurídica o de hecho establecida en ley. Por ejemplo: las importaciones temporales. Que no causan impuestos aduaneros, pero que pudiera realizarse un pago en garantía por si la importación se vuelve definitiva y, en este caso, sí causaría un impuesto.

El pago provisional es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por la autoridad; en este tipo de pago el contribuyente realizará enteros al fisco conforme a reglas de estimación previstas en la ley, como los establecidos en el artículo 127 de la Ley del ISR (2013), que establece el mecanismo para el cálculo del pago provisional de este impuesto federal; y al final del ejercicio presentará una declaración anual donde reflejará la situación fiscal durante el ejercicio fiscal de contribuyente y podrá disminuir del resultado anual los pagos provisionales, donde enterará únicamente la diferencia u obtendrá un saldo a favor que podrá compensar contra otros impuestos a cargo o solicitar la devolución del mismo.

El pago definitivo es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco, es decir, en este caso el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo, dando a conocer al fisco una cantidad que será aceptada y no verificada en ese momento, y sin necesidad de realizar una declaración anual que acumule el total de lo enterado en el ejercicio fiscal, a comparación de los pagos provisionales que serán a cuenta del impuesto anual.

En el pago en tiempo los contribuyentes están obligados a pagar sus impuestos en tiempo y forma, el artículo 6 del CFF (1981) dice que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del

plazo señalado en las leyes fiscales o de acuerdo con que si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán, a más tardar, el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la acusación.

Y el pago extemporáneo es el que se efectúa fuera del plazo legal y se puede asumir en dos formas, espontáneo o a requerimiento de autoridad. Un pago extemporáneo es espontáneo cuando se realiza sin que haya la autoridad ejercida sus facultades de requerimiento de pagos; y será a requerimiento de autoridad cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Ahora bien, la prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. Los créditos fiscales se extinguen (terminan o caducan), por prescripción, en cinco años, así lo establece el artículo 146 del CFF (1981). Se entiende que, si el contribuyente tiene una contribución a cargo y, obviamente, a favor de la autoridad y el primero no la paga y el segundo no la cobra en un término de 5 años, el contribuyente no tendrá la obligación de pagarlo y la autoridad de cobrarlo.

La prescripción del crédito fiscal se logra solicitándolo a la autoridad una vez transcurridos los 5 años. El plazo de los 5 años se cuenta a partir del día en que la autoridad puede exigir legalmente el pago. Este plazo de 5 años se interrumpe cuando exista cualquier gestión de la autoridad dentro del Proceso Administrativo de Ejecución. La caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar la existencia de las obligaciones tributarias,

liquidarlas, exigir su pago, o bien, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.

Por otro lado, la compensación es otro modo de extinción de obligaciones fiscales, tiene sus efectos en la medida en la que el importe de una contribución se encuentre comprendido en otra, aun cuando no llegasen a ser de la misma naturaleza. La compensación se encuentra establecida en el artículo 23 CFF (1981), donde dispone que los contribuyentes que deban pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, o por retención a terceros siempre que, ambas deriven de impuestos federales distintos de los de importación, los administre la misma autoridad, y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Como penúltimo punto, se tiene que para efectos de la condonación total o parcial de contribuciones se estará a lo dispuesto por el artículo 39 del CFF (1981), en el cual se menciona que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes.

También podrá dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de estas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, y finalmente, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales. Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que

se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Por último, se tiene que la cancelación de una obligación fiscal consiste en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad en el cobro, es decir, consiste en dar de baja una cuenta por ser incobrable o incosteable su cobro. Realmente la cancelación no extingue la obligación, pues cuando se cancela un crédito, la autoridad únicamente se abstiene de cobrarlo, por lo tanto, una vez cancelado el crédito sólo hay dos formas de que se extinga la obligación: el pago o la prescripción. El artículo 146-A del CFF (1981) establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables. La

SHCP² dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

² Secretaría de Hacienda y Crédito Público

CAPÍTULO 3. DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Explorar los antecedentes, así como de donde surgen o nacen las obligaciones fiscales en relación con su fundamento nos brindará una mejor comprensión acerca del por qué los mexicanos tenemos esta obligación, en que parte de la ley se encuentra, así mismo mencionar qué son los ingresos y erogaciones nos hará comprender mejor el tema de la discrepancia fiscal.

3.1 Antecedentes

Toda obligación debe tener una fuente jurídica, un origen de algún hecho o acto, y así crear un vínculo jurídico entre el acreedor y deudor, es decir toda acción tiene una consecuencia. Brañas (2020) menciona que son “aquellos elementos por cuya virtud una persona parece constreñida a realizar una determinada prestación” y a continuación se analiza su evolución.

Derecho romano. Para el jurista Gayo, jurista y escritor romano de mediados del siglo II, las fuentes de las obligaciones son el contrato, el delito y otras figuras de causa, pero la realidad jurídica diaria hizo que se estimaran otras figuras. Según Justiniano, la fuente del derecho de las obligaciones, son el contrato y el cuasicontrato, el delito al cuasidelito, actualmente algunas de esas figuras no tipifican delito, por eso se sostiene que son opiniones de los glosadores, no crearon esas figuras son se concretaron a sustantivar las expresiones romanas “*quasi ex contractu* y *quasi ex delicto*”, criterio que parece más cercano a la verdad jurídica.

En el siglo VI, en la cual el derecho romano se refiere a las cosas, (res) y entre esta se encuentra a las obligaciones, dentro de las cosas del derecho privado, *res private*, distingue las corporales es decir un campo, un esclavo, dinero, de las incorporales o iura son un usufructo, una servidumbre, e incluye entre estas a las obligaciones.

Época imperial. Los juristas de esta época, separaban las obligaciones contractuales, nacidas del acuerdo de voluntades, de las que no lo son y se fundan en la equidad como el enriquecimiento sin causa, por ejemplo, por el pago indebido o la gestión de negocios ajenos, dan origen a las obligaciones quasi ex contractu, y al distinguir de las obligaciones nacidas del delito, las que recaen sobre una persona diversa de la del delincuente, según surgen las obligaciones *quasi ex delicto* categoría dentro de la cual quedan después comprendido tales actos, como arrojar objetos peligrosos en la vía pública o sueltas a animales fieros, es decir, actos u omisiones en los que la culpa no está castigado por la ley penal.

Época clásica. Los contratos establecidos son tipo innominados, fundados en la ejecución de un acto que se realiza en vista de una contraprestación que Justiniano clasifica en forma cuatripartida, *do ut des, do ut facias, facio ut des y facio ut facias*, doy para que des, doy para que hagas, hago para que des y hago para que hagas. Pese a la importancia que adquiere la voluntad, no llegar a ser reconocida su capacidad o fuerza para convertir en obligación a cualquier acuerdo, moral jurídicamente licito, por supuesto.

Edad Media. Se acentúa todavía más el carácter materialista del derecho de obligaciones, y llega a ser inimaginable la posibilidad de un contrato consensual y libre de formas, no funda nunca las obligaciones en el dogma de la voluntad, su esfuerzo se dirige a adaptar instituciones jurídicas a las reglas morales y a las necesidades económicas.

El respeto de voluntad, expresan Ourliac y de Malafosse, no aparece aun como un fin en si es técnicamente solo una forma de satisfacer necesidades o deseos, es moralmente conveniente para proteger la buena fe y mantener la lealtad a la promesas, pero promesas que no pueden ser nunca un “vinculo de iniquidad”, esta lealtad no se justifica jamás por el principio de que la

voluntad sea fuente del derecho, sino por las exigencias superiores del bien común y de la buena fe, esta es su diferencia esencial con el derecho racionalista.

Derecho castellano. En la alta edad media, escriben Riaza y García, que el carácter materialista que tienen las obligaciones se debe no solo a los resabios de apego a los símbolos primitivos, sino también a la técnica rigurosa de la contratación romana, los únicos contratos a los que se les da validez son los solemnes, las partidas siguen en materia de contratos, como en la mayor parte de sus leyes, la doctrina del derecho común.

Siglo XVI. Bartolomé de Albornoz, describía que antiguamente para uno obligarse era necesario estar los contrayentes en presencia el uno del otro, y el que se obligaba hacía, su promesa del contrato, y el otro decía que lo aceptado, y esto llamaban estipular, el uno estipulada o prometía de hacer tal cosa y el otro aceptaba la estipulación, pero que ahora donde quiere, como quiera, y ante quien quiera, en presencia, o en ausencia de aquel a quien se promete, se le puede hacer obligación y vale de cualquier manera que sea hecho, como conste que se hizo.

Derecho moderno, desde el siglo XVII. Bajo la influencia de la doctrina del derecho natural racionalista, va a repetirse el axioma, “quiero luego tengo derechos”, y considerarse, con Grocio, que el respecto de la palabra dada es una regla de derecho natural. Superado el dualismo antes existente entre individuo y sociedad, al afirmarse que la voluntad individual, del mismo modo que crea el derecho, crea a la sociedad, desaparece el valor moral o social de los fines perseguidos, basta que la voluntad quiera para que, bajo la única reserva de que no invada la esfera de la voluntad ajena, tenga el poder jurídico necesario para realizarlo, doctrina de la autonomía de la voluntad, así se reconoce a la voluntad una autonomía contractual casi ilimitada.

3.1.1 La Tributación en México

Los primeros rasgos de la tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco pedía como tributo al pueblo Azteca, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza que empolla sus huevos y al momento de recibirla ésta debería picar un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los "*tequiámatl*" (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionados con la administración pública dentro del Imperio Mexica (Sánchez, 1998).

Así el verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los "*Calpixquis*", primeros recaudadores, quienes identificaban su función al llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, entre otros. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos: En especie o mercancía (impuesto según provincia, población, riqueza e industria) y Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

Al llegar a México Hernán Cortés, lo sorprende la organización del pueblo Azteca, más sin embargo estuvo en desacuerdo con la forma en que se cobraban los tributos. Así, Hernán Cortés quedó a la cabeza del pueblo Azteca, y los tributos de flores y animales quedaron atrás, ahora los

tributos consistían en alimentos, piedras y joyas. Por lo que atañe al pueblo Azteca, Porras (1967) nos dice que “en la época precortesiana, el poderoso Imperio Azteca imponía fuertes tributos a los pueblos vencidos. En los Códices pre y postcortesianos constan interminables listas de objetos de algodón, telas de varias especies de fibras, productos naturales y aun metales preciosos que los pueblos vencidos debían enviar como tributo a la Gran Tenochtitlán.”

Al "rescatar" las tierras en nombre del Rey de España, correspondió entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un ministro, un tesorero y a varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real.

Establecida la Colonia, los indígenas pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala (pago por pasar mercancías de un Estado a otro) y después el peaje (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fue las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió creándose todo un sistema jurídico fiscal con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto 10% del valor de lo que vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes y caminos). El 19 de marzo de 1812 las Cortes de Cádiz expidieron la Constitución de Cádiz, dicha Constitución dispuso que las Cortes establecerían anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales y que dichas contribuciones se pagarían en proporción a los haberes para los gastos del Estado. También dispuso que las contribuciones serían proporcionadas a los gastos de los servicios públicos (Escobar, 1999).

El Sistema Fiscal se complementa en esta etapa expidiéndose el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Así mismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

Arribado al poder, Antonio López de Santa Anna, decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta también un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón y un peso por cada caballo flaco, además un peso al mes por la posesión de cada perro. Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se tiene un primer intento para la formación de un catastro de la República, el principio de la posibilidad de división de las hipotecas, el establecimiento de la Lotería Nacional y de la "Contribución Federal" (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en las de los Estados).

En principio, Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó más de cuarenta por ciento de esa recaudación, esto generó una alta deuda externa y la necesidad de pagar demasiados intereses, por lo que fue necesario un sistema de tributación controlada y equilibrada. En 1893, el ministro de hacienda José Yves Limantour, nivela la Hacienda Pública con un aumento de las cuotas de los Estados y la Federación, reduciendo el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas, se regularizó la percepción de los impuestos existentes por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que

estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aún seguía utilizado los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero para bienes como armas y municiones, requerían entonces de "préstamos forzosos" en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos, y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas recaudaban un impuesto metálico derivado del petróleo.

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas; Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se tituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano, con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema", mismo que sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles, impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados, impuestos por consumo de luz, impuestos especiales sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil,

retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizaron los procedimientos administrativos y servicios a la comunidad.

Algunos cambios importantes en el sistema fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas y 16% a la cerveza, se duplicó el impuesto al tabaco y se desarrolló un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo como teléfono, anuncios publicitarios o promocionales.

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, y tratar de procurar así una mejor distribución de la riqueza. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres y de la idiosincrasia misma de los mexicanos. Así mismo, podemos establecer que, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en el artículo 31, fracción II, estableció la obligación de contribuir con la misma redacción que tiene la Constitución en vigor (Andrade-Oseguera et al., 2019).

3.1.2 Finanzas del Estado y el Derecho Tributario Fiscal

El Estado debe establecer sistemas de funcionamiento respecto a la recaudación y administración de las contribuciones, asimismo crear organismos para la recaudación de esas contribuciones, pero con base en planes y programas de gobierno en materia tributaria como se encuentran en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Así la actividad del Estado es aquella que se desarrolla y consiste en procurar los recursos necesarios para los gastos públicos, destinados a satisfacer las necesidades colectivas a su cargo, mediante la prestación de los servicios públicos, mediante tres momentos a saber que determinan

las relaciones jurídicas en su ejercicio establecidas entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores (Quintana y Rojas, 1996).

Estos momentos van desde la obtención de ingresos, que pueden provenir de la realización de los actos regulados dentro del marco de Derecho Privado, como son los que obtiene el Estado al explotar, arrendar, o vender sus propiedades y por otra parte las actividades realizadas dentro de la esfera de Derecho Público, como son los que percibe recurriendo al patrimonio de los particulares en forma coactiva, de igual forma en la administración y fomento de los recursos obtenidos, derivados de su actuación en cualquiera de sus dos personalidades, ya sea como ente del Derecho Público o como sujeto de Derecho Privado, hasta las erogaciones necesarias para la realización de las múltiples y variadas atribuciones, actividades y finalidades, todo ello con base en un presupuesto de egresos.

Por otra parte es necesario determinar la actividad financiera del Estado en el momento en que se establecen ciertos aspectos que influyen el desenvolvimiento de esta materia, y que además son determinantes para tomar decisiones, siendo éstos: los aspectos económicos para la obtención o inversión de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, finanzas públicas y el estudio de la ciencia económica, el aspecto político que lo constituye una parte de la administración pública y el aspecto jurídico como actividad sometida al conjunto de normas y principios vigentes del Estado Mexicano, aplicables a dicho aspecto, por último el aspecto sociológico que toma en consideración a los grupos sociales que se relacionan entre sí dentro del marco del Estado así como el mundo normativo dentro de las relaciones sociales.

La actividad financiera del Estado es aquella que se desarrolla con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines (Garza, 2000). Para poder estudiar la

actividad financiera del Estado debemos entender y comprender lo que auxilia a su estudio y aplicación de los aspectos importantes que surgen entre las relaciones y la búsqueda de los fines del Estado.

Existen así ciertas ramas del saber que auxilian a la propia ciencia financiera para llevar a cabo sus objetivos, como son entre otras, las más importantes: la política financiera, que estudia los fines que se pueden alcanzar a través de la actividad financiera del Estado y concibe e imparte las directrices generales para lograr los fines propuestos por la política general. La economía financiera, que estudia los medios que pueden aplicarse para la realización de los fines determinados por la política financiera, según las condiciones particulares de cada nación. El derecho financiero, que estudia el conjunto de normas que un Estado establece para la recaudación, gestión y empleo de los medios económicos.

Y la ciencia de las finanzas públicas, que en su concepción actual tiene por objeto, examinar cómo el Estado obtiene sus ingresos y efectúa sus gastos. El estudio de la actividad financiera estatal ha hecho que aparezca esta nueva ciencia, la cual se emancipó de la Economía Política a fines del siglo pasado, convirtiéndose en una ciencia autónoma.

En forma genérica y para ubicarlo, entendemos al Derecho Financiero como la rama del Derecho en general perteneciente al Derecho Administrativo, que se integra por el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad, teniendo que determinar y crear órganos para ejercerla, así como el posible contenido de los actos de autoridad y los procedimientos correspondientes que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos y las relaciones del ejercicio de su actividad.

Dentro de los tratadistas a este respecto tenemos a Pugliese, que considera al Derecho Financiero como la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de normas

que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el Estado, los entes públicos para el desarrollo de sus actividades y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los ciudadanos y el Estado y entre los mismos ciudadanos que derivan de la aplicación de esas normas (Duverger, 1960).

Por su parte, Gualiani Fonrouge, lo define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina. Y para Saínz de Bujanda (1985), viene a ser la rama del Derecho Público interno que organiza los recursos constitutivos de la hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, al regular los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que los sujetos destinan al cumplimiento de sus fines.

De lo anterior, se puede desprender que el derecho financiero tiene relación con otras ramas del derecho en general al tomar de éstas parte de su actividad y aplicándolas a sus fines. Del derecho administrativo ha tomado los principios básicos e instituciones necesarias para la Administración Fiscal y desde otro punto de vista, los órganos públicos encargados de la aplicación de las leyes y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo.

Del derecho constitucional obtiene su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, a través de los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado. Del derecho civil ha tomado numerosos conceptos, entre ellos: la obligación, sujetos de la obligación, responsabilidad, entre otros más. Y del derecho mercantil toma conceptos como sociedad mercantil, empresa, título de crédito, etcétera (Ramírez, 1999).

Sin embargo, el derecho financiero no constituye en ningún caso algo desganado de las otras ramas del derecho, cualquiera de sus ramas aun al sea autónoma, está necesariamente ligada a todas las demás con las cuales forma un todo único necesario. La rama del derecho que se ocupa de las cuestiones citadas es precisamente el derecho financiero que podemos definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado.

Si reforzamos lo anterior tenemos que las partes del derecho financiero se han dividido en tres grupos de normas: las relativas a la obtención de los recursos del Estado, que constituyen el derecho fiscal. Las que se ocupan de la administración y fomento de los ingresos obtenidos, que integran el Derecho Patrimonial del Estado. Y las que se refieren a la erogación de los recursos, que forman parte del llamado derecho presupuestario. Más aún, otros autores han determinado que existen otras dos subramas que también forman parte del derecho financiero, como son el derecho crediticio y el derecho monetario.

Por último, el Derecho Tributario Fiscal como lo observamos con anterioridad forma parte de una rama más amplia del Derecho que es el Derecho Financiero, así al estudiar lo relativo a la obtención de los recursos del Estado, como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento, nacimiento, determinación, percepción, extinción y cumplimiento de los tributos o contribuciones, es decir, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, así como a las relaciones que se establecen entre la administración y los contribuyentes.

También, se utiliza como sinónimo el término Derecho Fiscal, de ahí que generalmente entendemos por Derecho Fiscal o Tributario el conjunto de normas jurídicas que se ocupan en forma específica de regular la percepción de las contribuciones y las relaciones entre el Poder Público (fisco) y los particulares (contribuyentes) que tienen la obligación de cubrirlas.

Para determinar lo que es el derecho tributario en primer término debemos conocer el aspecto general y las características del tributo, siendo éstas: es una prestación coactiva, es una prestación pecuniaria, tiene la función de asegurar al ente público los medios necesarios para la financiación de los servicios públicos y la actividad tributaria del Estado, que está limitada por dos principios que son: principio de legalidad: nadie está obligado a pagar tributos que no han sido establecidos mediante la ley y capacidad contributiva: los ciudadanos sólo estamos obligados a contribuir a las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva.

Así, el poder del Estado se transforma en policía, como manifestación del poder soberano que se le delega en la administración y conservación de la riqueza nacional, como la prestación de servicios públicos sobre los ciudadanos, es decir, el Estado se convierte en autoridad en el momento en que la ley específicamente le da tal atribución o carácter, como es la autorización de realizar dicha actividad, surgiendo así, la relación obligacional dándose una dualidad. Por una parte, la norma jurídica principal y la secundaria denominándosele Derecho Tributario Material, y por el otro, de la norma de aplicación y de procedimiento que da origen al Derecho Tributario Formal, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la relación tributaria.

En la actividad financiera del Estado, la intervención de éste al cobrar las contribuciones o ejercer su atribución tributaria, existen ciertos factores que intervienen en su producción haciendo variar radicalmente la cantidad que debe recibir, así su intervención se justifica por dos causas.

La primera es que el Estado cobra contribuciones con base en una finalidad, planea aquellos fondos necesarios para intervenir en servicios públicos, con el fin fiscal de tratar de resolver el principio equitativo de quitar a los que tienen para poder dar a los que no tienen, así, quienes pagan más es porque tienen mayores ingresos, y el producto del cobro de esas contribuciones se aprovecharía para quienes no perciben grandes ingresos a través de la creación de servicios

públicos y asistencias sociales específicas. Y la segunda es que el Estado interviene para modificar el reparto a los factores de la producción, surgiendo una clase de ingresos distintos que se otorgan a todas las personas: los servicios públicos en general.

Desde el momento en que un hombre se considera ciudadano y se integra al grupo económicamente activo y obtiene un ingreso por la prestación de una actividad subordinada a cambio de un salario o cualquiera que sea la denominación de éste, se le otorgan servicios públicos de seguridad social, como: pensión de retiro, hospitales, servicio médico gratuito, préstamos hipotecarios, además de servicios públicos generales, como: servicios de agua, luz eléctrica pública, etcétera, todos estos son ingresos con que cuentan los particulares aparte de lo que les corresponde en la distribución, es por ello que el Estado proporciona a quienes intervienen en la producción una nueva clase de ingresos provenientes de los derechos civiles de ciudadanía a los que se les conoce como servicio público general.

Para tal efecto se entiende por Estado no sólo a los gobiernos centrales, sino a todas aquellas autoridades municipales, regionales y estatales que permiten la creación de servicios públicos que pueden ser aprovechados por todos los ciudadanos. Así se da la intervención del Estado en la repartición de la riqueza nacional, esto origina que haya ciertas clases de servicios y mercancías cuya creación no pueden estar en manos de un particular y ciertos servicios que no se pueden proporcionar en forma adecuada por los particulares, porque se vería impedido en realizar gastos extraordinarios, por ello los particulares permiten que el Estado sea quien establezca instituciones indispensables para el hombre como son escuelas públicas, hospitales, etcétera, e indirectamente, ellos colaboran por medio del tributo o contribución siendo responsable el Estado de sus ciudadanos.

El Derecho Tributario o Fiscal se encuentra dividido en seis partes, el derecho tributario sustantivo, el administrativo, constitucional tributario, procesal tributario, penal tributario e internacional. El derecho tributario sustantivo, también llamado material, sustenta el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efecto y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal, así como, las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo, dándose nacimiento a la relación ley-contribuyente-poder público.

El derecho tributario administrativo es un conjunto de normas que regulan la actividad administrativa pública que se encarga de la determinación y recaudación de los tributos o contribuciones y de su tutela, entendiéndola en su sentido más amplio. El derecho constitucional tributario se refiere a el conjunto de normas jurídicas supremas que delimitan y disciplinan el poder tributario del Estado, así como la coordinación de los diversos poderes tributarios que existen en los Estados Federados.

Determina los límites temporales y espaciales en que se ejercen los poderes tributarios, como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes o gobernados de donde emana o se origina la norma tributaria.

El derecho procesal tributario es el que regula los procedimientos en que se resuelven las controversias que surgen entre el fisco y el contribuyente, básicamente, contenidas en la norma secundaria Código Fiscal de la Federación. El derecho penal tributario se refiere a el ordenamiento donde se definen y tipifican los hechos ilícitos en materia tributaria, pudiendo ser delitos o simples infracciones. Al designar también, las sanciones que se imponen a los transgresores.

Y el derecho internacional tributario está integrado por las normas consuetudinarias o convencionales que tratan de evitar los problemas de doble tributación, coordina métodos para evitar la evasión y organizar mediante la tributación, formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo (Garza, 2000).

El Derecho Tributario Fiscal es quizá la rama más compleja del Derecho, pues la solución o regulación de todo problema no siempre está dentro de sus disposiciones sino muchas veces en el Derecho Común. Para conocer esta parte del Derecho, además debemos entender lo que el legislador quiso decir en la norma, para interpretar y aplicar correctamente los principios al caso en concreto, al manejar y usar la terminología adecuada y correcta para evitar problemas del contribuyente y del poder público entre sí o viceversa.

3.2 Obligación de los Mexicanos

Podemos mencionar que surge desde el artículo 31, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice: “son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Y en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, donde menciona que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”. También nos habla que “los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario”.

La Ley del ISR en su artículo 1, nos dice que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: los residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde

procedan. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles ha dicho establecimiento permanente. Y los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

Y en su artículo 90 de la misma ley se indica que “están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.” También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

3.3 Ingresos

Por otra parte, aunque la definición de ingreso no es motivo de este estudio a continuación se definirá para mayor comprensión al ser mencionado más adelante. Y es que es un concepto estrechamente relacionado con la discrepancia fiscal y que sin duda la mayoría de las personas ha escuchado.

Tabla 4

Conceptos de ingresos

Autor	Concepto
Real Academia	1. m. Acción de ingresar.
Española (s.f.)	2. m. Espacio por donde se entra. 3. m. Acción de entrar. 4. m. Acto de ser admitido en una corporación o de empezar a gozar de un empleo u otra cosa.

		5. m. Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas.
NIF (2022)	A-5	“Es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.”
Equipo editorial Etecé (2022)		“Incremento de los recursos económicos que presenta una organización, una persona o un sistema contable, y que constituye un aumento del patrimonio neto de los mismos.”

Nota. La tabla muestra el concepto de ingreso desde tres perspectivas. Fuente: elaboración propia a partir del diccionario de la Real Academia Española (s.f.), NIF A-5 (2022) y Equipo editorial Etecé (2022).

En la tabla 4 se presenta el concepto de ingreso, a lo que podemos decir que es el incremento de activos o recursos económicos y que constituye para el aumento del patrimonio. Para las personas físicas inscritas en el RFC dentro de la LISR se encuentran establecidas las obligaciones de las mismas en cuanto a la declaración y tratamiento que deben tener los tipos de ingresos que obtienen, en el actual artículo 150 de la LISR establece: “Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.”

Los ingresos tienen un tratamiento fiscal específico de acuerdo con la actividad (razón de ser del mismo) que determinará el tratamiento fiscal del ingreso y el Capítulo (del I a IX del Título Cuarto de la LISR) aplicable al caso. De la misma forma para ser sujeto del impuesto basta con ser residente en nuestro país (artículo 9 del CFF) y obtener alguno de los ingresos que la Ley considera como ingresos gravados, ejemplo de los cuales sería el salario y los ingresos asimilados

al mismo para efectos de la LISR. Las personas físicas residentes en México pueden obtener (conforme con la clasificación que se muestra a continuación) tres diferentes tipos de ingresos.

Ingresos acumulables. Se les llama así porque para determinar el ISR se acumulan, es decir se suman y son aquellos ingresos que se suman para determinar el impuesto (para el cálculo del pago provisional o del ejercicio). En ocasiones el pago provisional puede o debe realizarse vía retención por el pagador, para tal efecto se suman los ingresos (excepto los ingresos exentos).

Como se observa, la Ley del ISR no establece este concepto, sino que deriva del procedimiento del cálculo del impuesto, se conocen como tales (al sumarse los ingresos de un Capítulo, incluso con los ingresos de otros del Título IV) y gravables para el pago de los impuestos respectivos de cada persona. Como ejemplo de éstos se encuentran los salarios, la "utilidad" de honorarios y de arrendamiento de bienes, etcétera. Su tasa más alta puede llegar a ser hasta del 35% del total del ingreso, lo que convierte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el principal "socio" del trabajo que realiza una persona en nuestro país, al quedarse prácticamente con la tercera parte del ingreso de las personas.

Los gravables "no acumulables". En el artículo 175 de la LISR se establecen los ingresos gravados: salarios, honorarios, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles, enajenación de bienes, premios obtenidos por loterías, rifas, sorteos o juegos, actividad empresarial e intereses. Así como en el artículo 172 de la ley mencionada, establece: el importe de las deudas perdonadas, las indemnizaciones por perjuicios y los provenientes de la enajenación de crédito comercial.

Este tipo de ingreso se constituye por aquellos ingresos que, para determinar el ISR, se multiplican por una tasa. Este procedimiento puede ser obligatorio por Ley o bien opcional

dependiente de cada caso para el contribuyente. La tasa normalmente se determina en función a los ingresos de un período y al aplicar la tarifa y procedimientos de Ley. Esta tasa libera a estos ingresos de acumularse a los de otros e incluso a los acumulables del mismo capítulo. Es importante destacar que para el cálculo anual del impuesto seguirán siendo "no acumulables", siempre y en el momento en que así lo determine el procedimiento de cálculo anual o cada que el monto global de los ingresos del contribuyente no rebase los límites señalados en el artículo 150 de la Ley, o bien en la mecánica de cálculo anual del impuesto se respete esta base de determinación.

Se está obligado a presentar declaración anual, conforme a las reformas a la Ley del ISR, dependiendo del monto total anual de los ingresos siempre que no superen lo indicado en el artículo 150 segundo y tercer párrafos (\$100,000 para intereses, \$400,000 para salarios (el monto aumentó de \$300,000 a \$400,000 a partir de 2007), o la suma de salarios más intereses) y \$500,000 por la acumulación de todos los capítulos incluso cuando la presentación de la declaración derive de reportar viáticos, ganancia en la enajenación de casa habitación o herencias y legados de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 93 de la Ley del ISR y el tercer párrafo del artículo 150 de la misma.

Por ello, aun cuando la retención o el pago provisional se hayan calculado con una tasa (procedimiento como ingreso no acumulable) al superar estos montos en el ejercicio, los ingresos no acumulables pueden variar o se convierten en "acumulables" cuando deban sumarse en la declaración anual a los demás ingresos, debemos atenernos a la mecánica de cálculo establecida por la LISR. Por ejemplo, un patrón puede calcular la retención por el pago de PTU o de aguinaldo con base en la mecánica del artículo 142 del RLISR y al hacer el cálculo anual, o al presentar el trabajador su declaración anual, efectuar este último cálculo con el procedimiento de Ley (como

ingreso acumulable) es decir al sumar el ingreso gravado (restando del ingreso percibido el ingreso exento).

Ingresos exentos. Este tipo de ingresos que causan el ISR, pero no pagan impuesto. Los ingresos exentos se encuentran manifestados en el art. 93 de la LISR, por los cuales no se pagarán impuestos, de los cuales los principales son: prestaciones distintas al salario, las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedad, las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, previstas en la Ley del Seguro Social.

También lo son los reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, lo percibido por subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, lo proveniente de cajas de ahorro y fondos de ahorro que reúnan los requisitos para deducibilidad de Ley, lo que se obtenga en el momento de una separación laboral, lo obtenido por la enajenación de casa habitación del contribuyente, las herencias, los donativos entre cónyuges, descendientes o ascendientes en línea recta, los percibidos por pensión alimenticia y los derechos de autos hasta la limitante de 20 SMG elevado al año.

Es decir, son gravados, pero no pagan. A diferencia de los ingresos no objeto que No son ingresos (para efectos fiscales) pues de que son ingresos, lo afirma su denominación. Técnicamente estos ingresos están gravados; sin embargo, la misma Ley los exceptúa del pago del impuesto. Las fracciones que más nos interesan en este caso, serían las comprendidas de la I a la XVII, la XXVII y los tres últimos párrafos de este, ya que se contienen los viáticos (que derivan de la relación laboral) y las prestaciones de previsión social.

Ingresos exentos se constituyen por todas las prestaciones que (parcial o totalmente) no pagan ISR conforme a la Ley y dichas prestaciones (legales, es decir las establecidas en la Ley Federal del trabajo o contractuales: aquellas que se establecen, ya en el contrato o que por costumbre recibe el trabajador). Las prestaciones y remuneraciones se consideran como salario para efectos de la Ley del ISR, pero la misma las deja sin obligación de pago.

Los ingresos exentos son ingresos que normalmente forman parte del objeto de la Ley, pero que por disposición específica del legislador no pagan impuestos. Dentro de estas fracciones tomaremos algunas que les servirán a los contadores para hacer nuestro programa de Ingeniería o Reingeniería Fiscal, tratando de canalizar ingresos no objeto y exentos a los trabajadores: ello a pesar de la limitante en la deducción de estos últimos a partir del ejercicio 2014.

3.4 Erogaciones

Para efectos de esta investigación se consideran erogaciones lo mencionado en el artículo 91 de la LISR en su 2do párrafo, el cual menciona: “se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito”. A diferencia de los ingresos, estos hacen referencia a una disminución en el capital.

3.4.1 Gastos

En el ámbito de los negocios, los gastos se realizan para que las empresas funcionen de manera ordinaria, ya que los mismos representan el pago de sueldos y salarios, la compra de papelería, el consumo de energía eléctrica, los servicios telefónicos, entre otros. A continuación, se analizará el concepto.

Tabla 5

Conceptos de erogación/gasto

Autor	Concepto
Real Academia Española (RAE, 2021)	“1. m. Acción de gastar.” “2. m. Cantidad que se ha gastado o se gasta.”
Secretaría de Hacienda (2022)	“Se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designe. Desembolsos en efectivo”

Nota. La tabla muestra dos definiciones de gastos o erogaciones. Fuente: elaboración propia a partir del diccionario de la RAE (2021) y Secretaría de Hacienda (2022).

Es por ello por lo que, de acuerdo con los conceptos anteriores, la erogación o gasto se define como: “una transacción que implique un pago de una suma de dinero (desembolso) o que se comprometa a un pago futuro” También para mayor comprensión podemos decir que hay dos tipos los cuales vienen siendo las erogaciones deducibles y las no deducibles.

No deducibles. Se analizarán los dos tipos de no deducibles que se deben de conocer. Primeramente, aquellos que por no reunir los requisitos previstos en los artículos 27 y 147 de la ley del ISR (Impuesto sobre la renta), según corresponda al régimen fiscal de que se trate, “no se consideran deducibles.”

No deducibles por no reunir requisitos fiscales: el artículo 27 de la ley de ISR en su primer párrafo establece que las deducciones autorizadas deberán reunir algunos requisitos. Una primera interpretación del precepto señalado sería que al señalar que las deducciones “deben” reunir requisitos, entonces de no reunirlos no procedería la deducción; premisa no señalada expresamente por la norma. Una segunda interpretación sería que, al no señalar expresamente la consecuencia de no haber cumplido con la obligación de reunir requisitos, entonces la erogación sería deducible.

Como segundo tipo de no deducibles se tiene a aquellos que son señalados como no deducibles en el artículo 28 de la ley del ISR. Adicionalmente a ello nos encontramos con erogaciones que son temporalmente “no deducidas” y que no se pueden considerar dentro de los dos tipos de no deducibles, ya que en el tiempo serán deducibles. Segundo grupo: no deducibles señalados como tal en la ley. El artículo 28 de la ley del ISR señala expresamente las erogaciones que no son deducibles y no deja duda alguna en su interpretación.

De los dos grupos señalados concluimos: Que tenemos 2 tipos de erogaciones no deducibles; el primero que está conformado por aquellas erogaciones que al no reunir algún requisito del artículo 27 de la ley del ISR serían no deducibles y por otra parte aquellas erogaciones que no son deducibles por así señalarlo expresamente la ley (artículo 28 LISR). Las implicaciones fiscales de los tipos de no deducibles son: en la determinación de la UFÍN del ejercicio y en los dividendos fictos. Con relación al inciso a) el artículo 77 de la ley del ISR en su tercer párrafo dispone:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.”

Ahora bien, las partidas no deducibles a las que se refiere, aquellas que no reúnen requisitos o aquellas señaladas como no deducibles se encuentra en el artículo 117 del reglamento de la ley del ISR el cual señala: “Las partidas no deducibles a que se refiere el artículo 77 de la Ley, son

aquéllas señaladas como no deducibles en la citada Ley.” Por lo tanto, las partidas no deducibles que restan para el cálculo de la UFÍN son únicamente las establecidas en el artículo 28 de la ley del ISR, pues son las señaladas expresamente como no deducibles en dicha ley, no así las del artículo 27 de la misma, ya que éstas no reúnen requisitos fiscales, pero no son señaladas expresamente como no deducibles.

Con relación al inciso b) el artículo 140 fracción III dispone: “Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes: Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.”

Nuevamente la ley del ISR hace referencia a los no deducibles sin precisar el tipo al que se refiere, en este caso no hay disposición reglamentaria que lo aclare, sin embargo, al señalar que se trata de los no deducibles conforme a la ley, se concluye que se refiere a los señalados como tal en la citada ley, es decir a los señalados en el artículo 28 de la misma.

Deducibles. Una erogación es deducible cuando reúne los requisitos señalados en las disposiciones fiscales y podrá ser deducida cuando la ley lo permita, aún y cuando sea en un momento diferente a aquel en que se consideró deducible. Esta distinción es muy importante, sobre todo para efectos del IVA ya que el artículo 5 de esta ley enumera los requisitos para que proceda el acreditamiento del impuesto y entre éstos encontramos el referido en la fracción I de dicho artículo 5, el cual establece que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse algunos requisitos.

Uno de estos requisitos es que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades

distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Para que proceda el acreditamiento de este impuesto es necesario que la erogación sea deducible sin importar si en ese momento será deducida o no.

Entonces podemos decir que las erogaciones que no reúnen requisitos fiscales conforme al artículo 27 de la ley del ISR son distintas a aquellas señaladas como no deducibles en el artículo 28 de la citada ley y tienen repercusiones fiscales diferentes. Además, no es lo mismo hablar de erogaciones deducibles que de erogaciones deducidas. No debemos considerar a las erogaciones temporalmente no deducidas como partidas no deducibles, al menos no en todos los casos. Lo anterior sirve a la investigación para poder identificar los tipos de erogaciones que pudiera tener el contribuyente y como estos pudieran ser declarados de acuerdo con el tratamiento fiscal que se lleve.

3.4.2 Depósitos que no se consideran erogaciones

En el artículo 91 de la LISR establece en su 4to párrafo que “no se tomarán en consideración los depósitos que se efectúen en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado”.

Si la cuenta bancaria de un contribuyente se traspasa los recursos a una cuenta a nombre de su cónyuge, estos traspasos no deben considerarse en la discrepancia fiscal, dado que los recursos ya se encuentran incluidos en la misma, por lo que en este caso se evitaría una doble erogación. Lo mismo aplica a los traspasos hechos a los ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado del contribuyente. En el artículo 296 del Código Civil Federal con relación al parentesco dice que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama “línea de parentesco”.

Además, en el Artículo 297 de la misma ley dice: “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”. Y el Artículo 298 “La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

3.4.3 Erogaciones que se presumirán ingresos

El artículo 91 en su 3er párrafo de la LISR, nos menciona que: “Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas”. En caso de contribuyentes que perciban ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos y que no estén obligados a presentar la declaración anual, se consideraran como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

En el artículo 98, fracción III, de la Ley del ISR, nos dice quienes se encuentran obligados a presentar la declaración anual cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este capítulo, cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual, cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea, cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley y cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

CAPÍTULO 4. CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

Conocer sobre la discrepancia fiscal, sobre sus antecedentes, su organización, sus sistemas, el procedimiento de cómo se determina, así como otros factores para poder analizar y llegar a los efectos legales que afectan a las personas físicas en consecuencia de sus acciones. Anteriormente se analizó el concepto, sin embargo, en este capítulo se analizará aún más a fondo para tener un contexto más amplio.

4.1 Antecedentes de la discrepancia fiscal

Fue publicada por primera vez el 29 de diciembre de 1978. El 1° de enero de 1980 entró en vigor el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del ISR el 30 de diciembre de 1978, y por primera vez se detectó la discrepancia fiscal al establecerse que “cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales” podrán comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado.

Además de lo anterior, también se tendrá que el contribuyente en un plazo de veinte días informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Por otro lado, si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingresos en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva. Y las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.¹

En la fracción IV del artículo 48 de la ley del ISR, establecía que las discrepancias fiscales no serían consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal.

Adición a partir de 1981 y derogación en 1983. El 1º. De enero de 1981 entró en vigor una nueva Ley del ISR que abrogó a la anterior del 30 de diciembre de 1964. La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 48, se incluyó en el artículo 75 de la nueva Ley del ISR, sustancialmente en los mismos términos, sólo adicionándosele un último párrafo que disponía que “cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si lo hubiera presentado sin ingresos.”

En 1983 se derogó la Fracción IV del Artículo 75 de la Ley del ISR que disponía que “las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal”. Espejo (2020) menciona que “en diciembre de 1991 se simuló una farsa de que el texto definitivo a la adición referida no lo determinó el Poder Ejecutivo o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sino supuestamente la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, lo que es imposible que haya sucedido ya que los diputados carecen de tiempo, preparación y conocimientos en materia fiscal, por lo que no es creíble que ellos hayan sido los autores del texto en cuestión”.

En la iniciativa en mención, el Ejecutivo Federal Propuso esta adicción a la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, pero con el siguiente texto: “consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos y en el caso de actividades empresariales, dividendos honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, estos ingresos se hayan comprobado debidamente”. (Art. 109 fracción I, LISR, 1991).

Espejo, J. (2020) también señala que la comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, “sabiamente” expresó en su dictamen que “por lo que se refiere a la propuesta de reformar la fracción I del artículo 109, para establecer un supuesto adicional de ilícito fiscal sancionable con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, esta Comisión Legisladora considera que se deben precisar los plazos y procedimientos a los que deberán sujetarse los supuestos de dicho ilícito”.

El objetivo que percibe esta Comisión es el de otorgar una mayor seguridad jurídica al contribuyente, y que no sea una simple presunción de la autoridad la que lo lleve a ser sujeto de un proceso penal, sin que antes se le otorgue la posibilidad de demostrar y justificar en qué se fundan las erogaciones realizadas cuando éstas sean superiores a los ingresos declarados, ya que no necesariamente se debe considerar que el contribuyente realiza una conducta delictiva en perjuicio del fisco federal, al realizar erogaciones superiores a sus ingresos.

Por tal motivo, esta Comisión considera conveniente establecer en la disposición que se comenta, que las discrepancias entre erogaciones e ingresos declarados, deben comprobarse ante la autoridad fiscal, recurriéndose para ello al procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, otorgándose de esta forma una mayor seguridad jurídica al respetarse las garantías constitucionales del contribuyente, en virtud de que por un lado, la autoridad deberá

cumplir las formalidades establecidas en dicho procedimiento, y por otro, el contribuyente tendrá posibilidad de desvirtuar lo afirmado por la autoridad.

En este contexto, se obliga a la autoridad a que, en caso de encontrar discrepancias entre los ingresos declarados y las erogaciones realizadas, deba comprobarlas y notificarle al contribuyente dicho resultado, para que éste a su vez, dentro del plazo de 20 días que establece el precepto referido pueda inconformarse o explicar el origen de tal discrepancia, ofreciendo las pruebas que estime convenientes, las cuales se podrán desahogar en un plazo de 45 días, para con ello poder desvirtuar los hechos imputados por la autoridad.

Una vez que la autoridad fiscal cumpla con el procedimiento señalado, y si no se prueba el origen de la discrepancia, podrá entonces acudir a las autoridades competentes a querellarse por el hecho considerado como delictuoso, para que sea la autoridad judicial la que resuelva lo conducente”, supuestamente proponiendo a continuación el texto que finalmente fue aprobado en sus términos exactos, el cual ha quedado reproducido al inicio de este apartado. (Cámara de Diputados, 1991).

Delito Equiparable a Defraudación Fiscal a partir de 1992. Un aspecto de alta trascendencia es que no sólo el hecho de generar una discrepancia fiscal se provoca en el ejercicio en donde una persona física realiza erogaciones mayores a los ingresos declarados, a partir del 1º de enero de 1992 entró en vigor una adición a la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, donde se previó que esta situación podría derivar en la configuración de un delito equiparable a la defraudación fiscal, en los términos del artículo 109 del CFF que textualmente dice:

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este orden de ideas, Garza (2005), al tratar el tema de los delitos fiscales señala que: “son aquéllos ilícitos o infracciones en sentido lato, que se distinguen de las contravenciones en virtud de que establecen penas que por su naturaleza puede imponer sólo la Autoridad Judicial, como son los que importan privación de la libertad”. Por ejemplo, entre otros la defraudación fiscal y los hechos asimilados a ésta, dentro de los cuales se ubicaría la discrepancia fiscal.

Por su parte Mabarak (2000), dice que el delito se configura cuando la conducta ilícita ofende al orden social en forma que requiere una pena más rigurosa que la propia sanción administrativa y menciona que los delitos fiscales pertenecen al grupo de los delitos especiales, por tanto, su tipificación y tratamiento quedan fuera de la legislación penal común; por lo que la discrepancia al no estar tipificada en el código fiscal, requiere un trato especial, pues sería considerada una conducta asimilada a la defraudación, pero que no cuenta con todos los elementos de ésta.

Afirma Sánchez (1998) que los delitos innominados o equiparables a otros, deberán ser sancionados con las mismas penas que corresponden al delito al cual se asimilan, en consecuencia,

la discrepancia fiscal será sancionada con la penalidad de la defraudación fiscal. El 1º. de enero de 1997 se reformó la fracción II del artículo 75 de la Ley del ISR, sólo para sustituir los plazos originales de 20 y 45 días respectivamente, por los de 15 y 20 días, adicionándole el señalamiento de que “en ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días”.

Adición en 2001 penúltimo párrafo y reforma del último párrafo del Artículo 75 de la Ley del ISR. El 1º. de enero de 2001 se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 75 que disponía que “para los efectos de este artículo se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisiciones de bienes o servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente, o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado”, reformándose su último párrafo, que a partir de esa fecha dispuso que “cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este título y no presente declaración anual, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos” (Ley del ISR, 2001, Art.75).

Adición y reforma en la nueva Ley del ISR. El 1º. de enero de 2002 entró en vigor una nueva Ley del ISR, que abrogó a la anterior del 30 de diciembre de 1980. La disposición contenida en el artículo 75 del 30 de diciembre de 1980, se incluyó en el artículo 107 de la nueva ley; sustancialmente en los mismos términos, sólo reformándose el anterior último párrafo del artículo 75 aludido, a partir de esa fecha penúltimo párrafo del artículo 107, que dispone que “cuando el

contribuyente obtenga ingresos y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos”.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se consideran los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate, y adicionándole, “se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del capítulo IX de este título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente” (Ley del ISR 2002, Art.107).

El último párrafo del artículo 107 de la Ley del ISR está relacionado con el segundo párrafo del artículo 106 de dicha Ley, que en 2002 disponía que “las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 1’000,000. La obligación de información a que se refiere este párrafo es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a prestar declaración en los términos de otros artículos de esta Ley”. (LISR 2002, Art.108).

El 1º. de enero de 2003 se reformó la fracción III del artículo 107 de la Ley, sólo para sustituir el Capítulo VIII por el IX. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 106 de la LISR se reformó sólo para suprimir la parte final que decía que “la obligación de información a que se refiere este párrafo es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a presentar declaración en los términos de otros artículos de esta Ley” (LISR, 2003).

En 2004 se Reformó la Fracción I del Artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. El 6 de enero de 2004 se reformó la fracción I del artículo 109 de Código Fiscal de la Federación, sólo para referirse genéricamente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al procedimiento establecido en ésta, para comprobar la discrepancia fiscal. Con la reforma a este artículo a partir del 1ero de enero del 2006 se prevé la posibilidad de iniciar el procedimiento de discrepancia fiscal en cualquier persona física, aún y cuando no esté inscrita en el RFC.

De acuerdo con Jiménez (2008) resulta incuestionable que una política en materia de sanciones genera buenos resultados, sin embargo, en lo que respecta a su efectividad comparte el quehacer con el órgano legislativo en virtud de que es éste el que tiene la atribución de definir los supuestos de las infracciones y delitos en materia fiscal, así como los mínimos y máximos de las sanciones y penas respectivas.

La administración Pública está investida constitucionalmente de la Potestad Sancionadora la cual ejercen los tres poderes de la unión, así como los propios de las entidades federativas. Así, según Sánchez (2003, p.447), el legislativo define y clasifica las faltas o infracciones, los delitos y las sanciones que han de aplicarse, la ejecución de las sanciones administrativas está a cargo del poder ejecutivo y al judicial le corresponde resolver las controversias entre los particulares y entre éstos y el Estado; por tanto, el Estado dispone de la fuerza coactiva para hacer cumplir sus fallos. Los fundamentos constitucionales se expresan en los artículos 16, 22, 89 fracciones I, y 73 fracción XXI de la Norma fundamental.

En su primer párrafo, el artículo 91 indica (Ley del ISR, 2016) “las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar”.

En opinión y crítica del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP, 2015) “este procedimiento para determinar omisión de ingresos parte del supuesto de que no es factible gastar más de lo que se gana, lo cual se encuentra sujeto a desvirtuarlo; sin embargo, consideramos que dicho procedimiento debiera aplicarse a todas aquellas personas públicas en donde resulta por demás evidente que su manera de vivir y “gastar” no es acorde con lo manifestado en su declaración; lo anterior realmente generaría una recaudación efectiva”.

De acuerdo con el párrafo anterior con relación a las “personas físicas” que son el principal objetivo de la discrepancia fiscal, es importante diferenciarlas de las “personas morales”, para estos efectos: una persona física “es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos” y una persona moral “es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil”.

En el segundo párrafo de dicho artículo indica (Ley del ISR, 2016) “para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito”, el anterior párrafo es comentado por el IMCP (2005) de la siguiente forma: “a partir del ejercicio 2014, se adicionó como erogación el depósito a las tarjetas de crédito, lo cual ya es un hecho notorio y por demás controlado por el sistema financiero, por lo que fue mera legalidad el incorporarlo de manera específica en la Ley del ISR de 2014, lo cual esperamos sea utilizado de manera debida”.

Como complemento al párrafo segundo, el tercer párrafo del artículo 91 aclara el concepto “erogaciones” de la siguiente manera: (Ley del ISR, 2016) “Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el

Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención”. El comentario que plasma el IMCP (2005) en relación a este párrafo indica “en la Ley de 2014, se adicionó este párrafo para aclarar que se considerarán ingresos, las erogaciones referidas en el párrafo anterior aun y cuando no se encuentren inscritos en el RFC, o bien, no hayan presentado declaración o lo declarado sea menor es decir, no existe limitante para la autoridad fiscal para determinar la discrepancia fiscal, lo cual resulta una buena medida, siempre y cuando sea aplicada de manera correcta por nuestras autoridades fiscales y no se excedan en dicha facultad”.

El cuarto párrafo del artículo 91 en relación directa con los depósitos en cuentas bancarias indica (Ley del ISR, 2016) “no se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado”.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley.

En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título. En atención a este párrafo, el IMCP hace el comentario pertinente de la siguiente forma (IMCP, 2015): “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los préstamos y donativos obtenidos en el año que no sean informados en la declaración anual del ejercicio son otros ingresos por los que no se pagó el impuesto correspondiente. Como consecuencia de esta facultad de la autoridad, también se prevé la de inscribir al contribuyente en el RFC si no lo estaba como si realizara Actividades Empresariales. Se considera que primeramente debiera analizar cuál es el origen del ingreso para poderlo clasificar en algún capítulo y no hacerlo de manera arbitraria”.

Figura 1

Línea del tiempo de los antecedentes de la discrepancia fiscal



Nota. La figura muestra doce fechas relevantes. Fuente: elaboración propia a partir del subcapítulo 4.1 Antecedentes de la discrepancia fiscal.

4.2 Depósitos en efectivo

La Ley del ISR prevé en su artículo 91 en el cuarto párrafo “no se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.”

Entonces se entenderá en el párrafo citado que hay dos supuestos en los cuales no existe discrepancia fiscal por movimientos en las cuentas bancarias: 1. Por los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, cuando se demuestre, que corresponde a adquisición de bienes o servicios, por el pago de arrendamiento o para realizar inversiones financieras y, 2. Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

Los depósitos no generan discrepancia, siempre y cuando correspondan al pago de servicios, de arrendamiento o para realizar inversiones financieras y no para depósitos a familiares y, además, es el contribuyente el que debe demostrar esta situación; la carga de la prueba la tiene él, no el SAT. De hecho, basta con que el contribuyente efectúe o reciba depósitos mensuales en efectivo en las cuentas bancarias que tenga con un mismo banco de más de \$15 mil pesos, para

que dicho banco tenga la obligación de presentar una declaración informativa al SAT, esto conforme a la fracción IV del artículo 55 de la Ley del ISR.

Como se ha observado la autoridad fiscal se encuentra fiscalizando los depósitos en efectivo que las personas físicas realizan en sus cuentas bancarias. En el caso de que dichos depósitos sean ingresos y sean efectivamente declarados, cruzados con sus ingresos y facturas representados como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y sea perfectamente demostrable el origen del efectivo, el contribuyente no tendrá más problemas que demostrar a los bancos mediante sus facturas electrónicas y declaraciones el motivo y razón de dichos depósitos, pues no es un delito el manejo de efectivo.

En el caso de personas físicas no dadas de alta, ya sea por desconocimiento, por ignorancia o porque consideran que no son detectables pueden ser sujetos de una discrepancia fiscal, no olvidemos que el Código Civil Federal vigente, en su artículo 21 indica que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

4.3 Depósitos con tarjeta de crédito

Desde el 2006 el SAT tiene la facultad de comparar los depósitos que cualquier persona realiza en sus cuentas bancarias, cuentas de ahorro, cuentas de cheques, cuentas con tarjeta de débito, cuentas de inversión, tarjetas de crédito, contra los ingresos que esa persona declaró, para detectar si lo que deposita corresponde con lo declara o no.

Lo que está buscando la autoridad fiscal es aquella simulación donde se obtiene un Ingreso ya contemplado en las potestades que tienen las autoridades fiscales en materia de presuntivas reguladas en el CFF, en su artículo 59, fracción III que a la letra dice: “que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté

obligado a llevar, son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones”.

Continúa diciendo que “también se presumirán que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona física que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son Ingresos y valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones”.

Las autoridades fiscales, a través de las erogaciones realizadas por los contribuyentes buscan ingresos omitidos, el caso en particular en el artículo 59 fracción III del CFF, son las presunciones legales que le dan potestad a la autoridad fiscal bajo la premisa de que un depósito en su cuenta bancaria y que no corresponda a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, es un ingreso por el que debe pagar impuestos, así mismo, existe una presunción para aquellas personas que no se encuentren inscritas en el RFC, o que estén obligadas a llevar contabilidad por aquellos depósitos superiores a \$1,000,000.00 son ingresos por los que debe pagar contribuciones, lo anterior salvo que se informen al SAT.

Cabe aclarar que las personas físicas deberán además informar los donativos, premios, viáticos y premios obtenidos en el ejercicio fiscal obtenidos, ya que de lo contrario al no declararlos las autoridades fiscales podrán presumir que de los mismos son ingresos presuntos que al no estar declarados la persona física podrá caer en discrepancia fiscal.

Ahora bien, es importante aclarar que los depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras. En este caso no estamos ante un gasto o una adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

(LGTOC) y en las Leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

4.4 Procedimiento para determinar la discrepancia fiscal

Antes de mencionar el procedimiento, hablaremos de quién la determina y qué facultades tiene dicha autoridad de acuerdo con las leyes establecidas; esto permitirá que sea más claro seguir el hilo de cómo se determina la discrepancia fiscal ya que se tendrá determinado el contexto necesario. Cabe destacar, y como se explicará más adelante, esta autoridad también tiene un fundamento y está regulada por ciertas directrices que permiten llevar un control adecuado.

4.4.1 Quién determina la discrepancia fiscal

Se debe tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las autoridades administrativas a practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos. Requerir a los contribuyentes que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Relacionando el artículo constitucional con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se deduce la permisión a la autoridad fiscal para que realice diligencias tendientes a la revisión de la actividad del contribuyente, su contabilidad, bienes y mercancías.

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:”

Y también relacionado con el artículo 53-C del CFF:

“Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo

periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.”

Si de la revisión que la autoridad fiscal ejecuta llegara a detectar discrepancia entre los ingresos y las erogaciones, presumirá que hubo contribuciones omitidas; por tanto, el contribuyente para demostrar el origen de la discrepancia, quedará sujeto al procedimiento previsto por el artículo 91 de la Ley del impuesto sobre la renta (LISR), y de no probar documentalmente el origen de la discrepancia, la autoridad podrá determinar la existencia de ingreso gravable por el importe de esa discrepancia y fijar en su contra una liquidación.

Nuestra Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen las atribuciones y facultades de la Secretaría de Hacienda; en las entidades federativas y en los municipios también, la Constitución Política local y las otras leyes administrativas para esas jurisdicciones se encargan de dar el marco legal en que se desempeñan los organismos mencionados.

Indica la fracción XI del citado artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la Secretaría de Hacienda corresponde: "Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales". La función enunciada implica el cobro de las contribuciones, incluso por la fuerza. Cuando la fracción transcrita indica que dicho cobro ha de ser "en los términos de las leyes aplicables", está reiterando lo que expresa la fracción IV del artículo 31 constitucional, que, como ha de recordarse, señala que la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos ha de ser de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

4.4.2 Como se determina la discrepancia fiscal

El quinto párrafo del 91 indica que las autoridades fiscales podrán obtener información prácticamente de cualquier fuente, y es importante mencionar las Tecnologías de la Información y Comunicación, pues con base en ellas, las autoridades fiscales pueden realizar de manera más efectiva su trabajo de recaudación. El quinto párrafo plasma en su redacción lo siguiente (Ley del I.S.R., 2022) "Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad".

La Autoridad cuenta con una serie de herramientas para detectar cuando se incurre en discrepancia fiscal como son: declaraciones informativas de notarios, clientes y proveedores, pagos y retenciones a personas físicas, donativos efectuados, operaciones realizadas que causan IVA, operaciones en paraísos fiscales, pagos de dividendos, fideicomisos, pagos efectuados al extranjero, información de compañías de servicios (luz, teléfono, casa de bolsa, etc.) padrón de las

AFORES, IMSS, INFONAVIT, Registro Público de la propiedad y comercio, adquisiciones de automóviles nuevos, intercambio de información con el INEGI, información del Sistema Bancario, cuentas bancarias, tarjetas de crédito, acuerdos internacionales de amplio intercambio de información tributaria.

Las autoridades fiscales procederán notificando al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante. La autoridad no deberá de ocultar ningún tipo de información, pues será invaluable para aquella persona que sea afecta al procedimiento de discrepancia fiscal. Consideramos que es necesario que se den a conocer todos estos argumentos para que el contribuyente tenga los elementos suficientes para desvirtuar lo asentado por la autoridad fiscal.

En la fracción II la Ley del Impuesto sobre la Renta indica el procedimiento que deberá de realizar aquel contribuyente que se encuentre ante una notificación por parte de las autoridades fiscales: (Ley del I.S.R., 2022)

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos el presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

En esta etapa de aclaraciones, el contribuyente deberá presentar toda la información necesaria que desvirtúe, en su caso, lo afirmado por la autoridad. En el supuesto de que la autoridad requiera información adicional, ésta deberá proporcionarse en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. En la fracción III una vez que no se hubiera podido desvirtuar la discrepancia fiscal determinada por la autoridad o no se hubieran hecho las aclaraciones convenientes, dicha discrepancia será presumiblemente un ingreso gravado liquidable, (Ley del I.S.R., 2022)

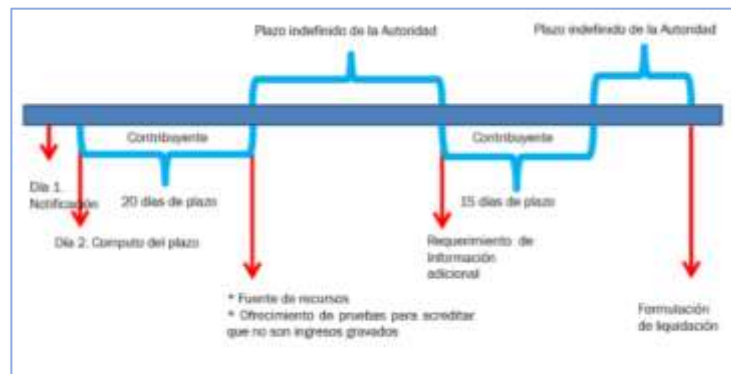
También es importante hacer notar que el artículo 46-A del CFF, menciona los plazos para concluir una revisión fiscal, el cual llega a ser hasta de 12 meses. Para poder responder a dicha notificación, el contribuyente debe almacenar todos los comprobantes con relación a los gastos realizados en un año calendario, ya que con estos puede proporcionar las pruebas requeridas y necesarias para su inconformidad ante la autoridad y de esta manera no ser sujeto de un crédito fiscal.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

No es definitiva la liquidación emitida por las autoridades fiscales, puesto que pueden interponerse medios de defensa. Cabe mencionar que contra esta liquidación es factible interponer los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, a saber: Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad. Dicho procedimiento se ilustra a continuación.

Figura 2

Procedimiento para la discrepancia fiscal



Nota. La figura muestra el procedimiento para la discrepancia fiscal. Fuente: Arenas, 2018.

4.5 Efectos legales de la discrepancia fiscal

La discrepancia fiscal como ya se ha mencionado lo norma el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que con el Código Fiscal de la Federación tiene una importante correlación puesto que en el Artículo 109 de dicho Código se indican las diversas actitudes que son equiparables a la defraudación fiscal y de esta manera, tenemos que dicho artículo indica:(C.F.F., 2022)

Artículo 109 Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

Fracción I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma, será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento en la Ley del ISR.

Es importante recordar que es el delito de defraudación fiscal, y el mismo Código Fiscal de la Federación en su artículo 108 indica que (CFF, 2022) “Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal”

Por lo que se puede observar, este delito constituye una conducta dolosa puesto que se comete con conocimiento de causa, es decir, con pleno conocimiento de lo que se hace mediante la idea de presentar hechos o documentos falsos como reales obteniendo un beneficio indebido que consiste en no pagar ni enterar las contribuciones correspondientes en perjuicio del fisco federal, por lo que en el siguiente capítulo se abordan las prácticas indebidas de los contribuyentes, la corrupción de la clase gobernante y las herramientas tecnológicas con que cuenta la autoridad para detectar la discrepancia fiscal.

La discrepancia fiscal está tipificada por el Código Fiscal de la Federación como un delito de defraudación fiscal conforme el artículo 109, fracción I, de dicho código. Asimismo, el artículo 108 del CFF define al delito de defraudación fiscal como aquel que con “engaños o aprovechamiento de errores omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”.

Cuando no sea posible determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Las penas podrán disminuirse hasta en un 50% si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición. Ambos delitos, simulación de operaciones y defraudación fiscal, podrán calificarse según su origen y aumentarán en una mitad más.

Los registros erróneos, la falta de control en el consumo de las tarjetas de crédito, la prestación de las cuentas bancarias propias, el no presentar declaraciones, el no informar al SAT de los ingresos no acumulables como préstamos o donativos, entre otras situaciones, puede colocar al contribuyente en el riesgo de una discrepancia fiscal, la cual está tipificada para personas físicas y para efectos de impuesto sobre la renta.

Es importante mencionar que, al momento de detectar la discrepancia fiscal, la autoridad tomará las erogaciones que la conforman aún y cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declarados, pues el objetivo de la autoridad no es determinar o encontrar deducciones fiscales, sino determinar la capacidad económica del contribuyente y, por ende, su capacidad contributiva.

Son distintos los medios por los cuales la autoridad obtiene información, pero sin duda el más efectivo son las instituciones financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, debido a que éstas tienen la obligación de proporcionar información de manera directa o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Cabe hacer mención que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita obliga, de igual manera, a las instituciones financieras a presentar informes a la autoridad competente que sean de ayuda para investigar delitos de defraudación fiscal.

CAPITULO 5. ABORDAJE METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION

En el abordaje metodológico de la investigación se encuentran lineamientos a seguir para realizar una buena investigación, así como los distintos métodos, herramientas y descripción de grupo, para establecer la más idónea en el proceso de recolección de datos y que finalmente, esto permita llegar a un análisis y responder a las preguntas de investigación del capítulo 1.

5.1 Concepto

El término metodología hace referencia a un conjunto de métodos o procedimientos que se siguen generalmente en una investigación (RAE, 2023), y el concepto de investigación es definido por Rojas (2003, p.437) como “una búsqueda de conocimiento ordenada, coherente, de reflexión analítica y confrontación continua de los datos empíricos y el pensamiento abstracto, a fin de explicar los fenómenos de la naturaleza”; por lo tanto, en el abordaje metodológico de la investigación es importante analizar, entre otras cosas, los tipos de procedimientos que se llevarán a cabo para obtener información.

5.2 Definición del enfoque y alcances

La investigación de cualquier tema es un proceso en el que se busca resolver problemas y solucionarlas. Para ello hay tres enfoques que se pueden hacer para llevar a cabo una investigación: cuantitativo, cualitativo y mixto. Hernández-Sampieri (2018, p.37) menciona que el significado original del término cuantitativo (del latín "*quantitas*") se vincula a conteos numéricos y métodos matemáticos y representa un conjunto de procesos organizado de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones.

Por otro lado, comenta que el término cualitativo tiene su origen en el latín "*qualitas*", y hace referencia a la naturaleza, carácter y propiedades de los fenómenos; en este enfoque se estudian fenómenos de manera sistemática. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego "voltar" al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre. Y el enfoque mixto entrelaza a las dos anteriores (cuantitativa y cualitativa) y las mezcla, pero es más que la suma de las dos anteriores e implica su interacción y potenciación.

El enfoque por desarrollar en esta investigación consiste en la aplicación del tipo mixto, ya que nos permitirá obtener información examinando las leyes e información de libros, revistas, entre otros, y también en cuanto al cualitativo, para recabar más datos acerca de la discrepancia fiscal y con ello analizar los efectos legales se llevarán a cabo encuestas.

Es muy importante definir el alcance de la investigación ya que de este serán los datos que se recolecten, el muestreo y del proceso de investigación. Hernández-Sampieri (2018, p.141)

menciona cuatro: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. Los estudios que inician con el alcance exploratorio investigan fenómenos o problemas poco estudiados, de los cuales se tienen dudas o no se han abordado en el contexto, identifican conceptos o variables e hipótesis promisorias para indagar, preparan el terreno para estudios más amplios, elaborados y profundos e indagan desde una perspectiva innovadora.

Los estudios del alcance descriptivo tienen como finalidad especificar propiedades y características de conceptos, fenómenos, variables o hechos en un contexto determinado, definen y miden variables y las caracterizan, así como al fenómeno o planteamiento referido. Cuantifican y muestran con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, problema, suceso, comunidad, contexto o situación.

Los estudios con el alcance correlacional tienen como propósito conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, variables, categorías o fenómenos en un contexto en particular y permiten cierto grado de predicción. Y finalmente los del alcance explicativo pretenden determinar las causas de los eventos y fenómenos de cualquier índole, establecen relaciones de causalidad entre conceptos, variables, hechos o fenómenos en un contexto concreto y generan un sentido de entendimiento de los fenómenos y problemas que examinan.

Esta investigación se apoyará de la exploratoria ya que el tema de la discrepancia fiscal referente en la declaración de las personas físicas carece de análisis que permita comprender sus efectos legales, por lo tanto, es necesario la recopilación de datos para poder analizar en su entorno y con base en ello poder proporcionar información veraz y detallada. En descriptivo, por las características que se buscarán para caer en la discrepancia fiscal. En el correlacional, una vez estudiada las características o analizadas de cada una de las partes, se podrá determinar o comprender la relación que guardan estas partes al determinar la causa y efecto de una con otra. Y

en el explicativo, una vez recabada toda la información se explicará los fenómenos respecto al planteamiento del problema, para a partir de ello establecer propuestas y/o sugerencias.

5.3 Definición de las hipótesis e identificación de las variables

Según Hernández-Sampieri (2018, p.141) “las hipótesis son explicaciones tentativas del fenómeno o problema investigado formuladas como proposiciones o afirmaciones y constituyen las guías de un estudio. Indican lo que tratamos de probar y, por así decirlo, toman la estafeta de parte del planteamiento del problema para determinar el curso de la indagación en la ruta cuantitativa. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación que habrás de confirmar o no al realizar tu estudio”.

Con base en lo anterior se define que la hipótesis para la presente investigación es: al realizar un análisis de los efectos legales de la discrepancia fiscal de las personas con actividad empresarial a efecto de evitar que incurran en un delito fiscal, el que desconozcan los efectos legales de la discrepancia fiscal en sus declaraciones anuales, y que no puedan acreditar sus egresos pueden provocar llegar a incurrir en delitos. Siendo la variable independiente las erogaciones y la variable dependiente la discrepancia fiscal.

5.3.1 Definición conceptual y operación de las variables

Hernández-Sampieri (2018, p.189) menciona que “las variables son presentaciones de los conceptos de investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores y este mismo autor explica las variables de la siguiente manera:

Tabla 6

Definición de variable independiente y variable dependiente

Variable	Concepto
Independiente	La variable independiente es la que se considera como supuesta causa en una relación entre variables, es la condición antecedente, y al efecto provocado por dicha causa se le denomina variable dependiente (consecuente).
Dependiente	La variable dependiente no se manipula, sino que se mide para ver el efecto que la manipulación de la variable independiente tiene en ella. La medición de la variable dependiente resulta igualmente importante y, como en la variable dependiente se observa el efecto, la medición debe ser adecuada, válida y confiable.

Nota. La tabla muestra la definición de las dos variables desde la perspectiva de un autor. Fuente: elaborada a partir de Hernández-Sampieri (2018, p.189).

Variable dependiente: Discrepancia fiscal. La Ley del ISR en su artículo 91, nos dice que “las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.” Definición operacional: el instrumento a utilizar en esta investigación para medir la discrepancia fiscal serán los cuestionarios a los contadores y Empresarios (Personas físicas).

Variable independiente: Erogaciones. Hernández, G. (2017), menciona que “las erogaciones son los desembolsos de dinero que se realizan en un período de tiempo, con el fin de obtener a cambio un beneficio de bienes o servicios. En la contabilidad, las erogaciones también son denominadas gastos, y se encuentran asociadas a las salidas de efectivo de una empresa, tales como las utilizadas para asumir costos de producción, realizar inversiones o cualquier otro tipo de gasto que afecte el flujo de efectivo.” Definición operacional: el instrumento a utilizar para medir las erogaciones serán las observaciones y análisis por parte de los investigadores y cuestionarios a personas en el medio donde se desarrolla el estudio de investigación

5.4 Delimitación de la investigación

La siguiente investigación tiene por objeto analizar los efectos legales de la discrepancia fiscal que afectan a las personas físicas con actividad empresarial, dentro del territorio nacional, teniendo en cuenta que las leyes que las regulan competen al ámbito federal, no podría delimitarse solamente a una entidad federativa. Así mismo se llevará a cabo la investigación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que es en dónde se realizarán encuestas a contadores y a personas físicas con actividad empresarial que residen en esta zona, la capital del estado.

Delimitación espacial: Tuxtla Gutiérrez, entre los paralelos 16°38' y 16°51' de latitud norte; los meridianos 93°02' y 93°15' de longitud oeste; altitud entre 200 y 1 500 m. Colinda al norte con los municipios de San Fernando, Osumacinta y Chiapa de Corzo; al este con el municipio de Chiapa de Corzo; al sur con los municipios de Suchiapa y Ocozocoautla de Espinosa; al oeste con los municipios de Ocozocoautla de Espinosa y Berriozábal (INAFED, 2022).

Figura 3

Localización geográfica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



Nota. La figura muestra en la parte inferior la localización de Chiapas con respecto al país y en la parte superior la ubicación del municipio, siendo señalado de color rojo. Fuente: INEGI, 2023.

Delimitación temporal: esta investigación tiene origen desde agosto del 2022 tras la duda de saber el que sucede cuando los gastos son mayores que los ingresos, el haber investigado sobre la discrepancia fiscal y el haber encontrado que hay varios efectos legales que tienen las personas físicas al incurrir en esta.

5.5 Determinación de la población y muestra de estudio

La muestra se determinará en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el número de contadores públicos se basará de acuerdo con los que se encuentran en esta zona, así como las personas físicas con actividad empresarial motivo por el que cada uno presenta percepciones diferentes. En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez se contaba en el año 2022 con un “número de 10,100 contadores públicos registrados por el INEGI aproximadamente”. En Chiapas se contaba en 2021 con “218,872 de empresas y establecimientos registrados por el INEGI aproximadamente”

Para determinar la muestra en esta investigación será necesario conocer los tipos que hay y determinar el que más apoye a esta investigación, esto de acuerdo con Giani (2022), nos menciona que existen dos tipos de población; la finita es aquella población que tiene una cantidad limitada de individuos y la población infinita es aquella población que tiene una cantidad ilimitada de elementos o que posee un número determinado de individuos que no se puede conocer con exactitud. Con relación a la muestra, en muchas investigaciones estadísticas, no es posible analizar a todos los individuos de una población, porque estos se encuentran muy dispersos o porque el proceso es sumamente costoso. Por eso, se selecciona una muestra, es decir, una parte o un subconjunto de la totalidad que se quiere estudiar.

Además, al incluir menos individuos que la población, las muestras permiten ahorrar tiempo y recursos en la recolección y en el análisis de los datos. Pero siempre se debe considerar

que la cantidad de elementos tiene que ser suficiente para que el subconjunto sea representativo respecto al conjunto y permita sacar conclusiones y hacer inferencias sobre la totalidad. Para reducir los errores y el sesgo en la obtención de datos sobre una población, se utilizan técnicas de muestreo, que determinan cuántos individuos se deben incluir en la muestra y cómo tiene que ser el proceso de selección.

Existen distintos tipos de muestra, que se clasifican según las técnicas que se emplean para realizar la selección de individuos en muestra probabilística y en no probabilística. La primera es aquella muestra en la que se selecciona a los individuos al azar y existen distintos tipos de muestra probabilística.

La muestra aleatoria simple es aquella muestra en la que se selecciona a los individuos utilizando sorteos, cuadros estadísticos o programas informáticos. En este tipo de muestra, todos los elementos de una población tienen la misma probabilidad de ser incluidos. La muestra por conglomerados. Es aquella muestra en la que se seleccionan al azar conglomerados, es decir, grupos de la población que ya se encuentran divididos. Se puede incluir a todos o a algunos de los individuos de cada conglomerado.

La muestra estratificada es aquella muestra en la que se selecciona al azar a los individuos de distintos estratos, es decir, grupos que fueron divididos teniendo en cuenta una variable. Y la muestra sistemática es aquella muestra en la que se selecciona a un individuo cada una determinada cantidad de elementos.

El segundo tipo, la muestra no probabilística, es aquella muestra en la que no se selecciona a los individuos al azar, sino según distintos criterios establecidos por los investigadores. Existen distintos tipos de muestra no probabilística, la muestra por conveniencia es aquella muestra en la

que se selecciona a los individuos según la cercanía que tengan respecto a los investigadores. La muestra accidental o consecutiva es aquella muestra en la que selecciona a distintos individuos hasta llegar a una cantidad determinada.

La muestra subjetiva es aquella muestra en la que se selecciona a individuos según un criterio establecido por los investigadores. La muestra de bola de nieve es aquella muestra en la que se selecciona un grupo, cuyos individuos son difíciles de contactar. Por eso, los investigadores deben buscar a un sujeto que pertenezca a ese grupo y que les dé información sobre otros miembros. Ya la muestra por cuotas es aquella muestra en la que se selecciona a individuos de distintos estratos y que debe mantener el porcentaje que cada grupo tiene en la población.

Al tomar en cuenta lo anterior, para esta investigación nos apoyaremos con la muestra no probabilística: muestra por conveniencia, debido a que es una técnica de muestreo no probabilístico y no aleatorio utilizada para crear muestras de acuerdo con la facilidad de acceso, la disponibilidad de las personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado o cualquier otra especificación práctica de un elemento particular Sampieri et al (2014) también agregan que este tipo de muestras suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Cuando se utiliza esta técnica, se pueden observar hábitos, opiniones, y puntos de vista de manera más fácil.

Por lo tanto, se determinó que el número de encuestas será 50 de contadores públicos y 50 de personas físicas con actividad empresarial, de acuerdo con los parámetros que tenemos de tiempo y proximidad con los encuestados.

5.6 Selección y diseño de los instrumentos y herramientas de recolección de información

Para la selección y el diseño de los instrumentos de recolección de información es necesario conocer los tipos, sus características, cuáles serán los más adecuados para la investigación que se lleva a cabo. Es útil mencionar un poco referente a cada una ya que esto permitirá tener un panorama más amplio.

Tabla 7

Características de los instrumentos de recolección de información

Instrumento	Características
Encuesta	La encuesta es una observación no directa de los hechos, sino por medio de lo que manifiestan los interesados. Permite una aplicación masiva que mediante un sistema de muestreo pueda extenderse universalmente. Hace posible que la investigación social llegue a los aspectos subjetivos de los miembros de la sociedad.
Cuestionario	Se debe redactar una vez que se ha determinado el objetivo de lo que se va a preguntar, de los que se necesita para la investigación, de los datos que se nos solicitan o de las características que deben ser evaluadas. Responde necesariamente a lo que se ha desarrollado a partir de los objetivos específicos, de tal modo que las preguntas que se hagan respondan a la información que se desea obtener. No se debe precipitar en la confección del cuestionario porque es pieza esencial en la obtención de los fines propuestos.
Entrevista	Recabar información, adiestrarse en los recursos y modalidades de esta y prepararse para la situación de ser entrevistado. En orden a la evaluación la entrevista se puede hacer tanto individual, como a un grupo de trabajo completo. Desde este punto de vista es una inmejorable técnica para conocer y valorar el trabajo de un grupo y de cada uno de sus individuos.

Nota. La tabla muestra características de las tres principales herramientas de investigación. Fuente: Universidad de Huelva (2023).

Se determina que lo más factible será el uso de las encuestas pues, se necesitará tabular la información de estas. Para ello se utilizarán dos tipos de encuestas, una dirigida a contadores públicos (ver anexo I) y otra para personas físicas (empresarios) (ver anexo II). Los instrumentos ocupados fueron computadora portátil, Internet, formularios virtuales y teléfono celular.

CAPÍTULO 6. TABULACIÓN, REPRESENTACIÓN GRÁFICA, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Al tabular se podrá observar a través de cifras las opiniones de los encuestados, se representará a través de gráficas mismas que servirán para el análisis e interpretación de datos, con base a ellas se podrá responder a las preguntas de investigación mismas que permitirán sustentar al objetivo general. Cada mencionar que se han usado preguntas abiertas en las que no analizará la información mediante tablas o gráficas, sino que se presentan las respuestas como fueron proporcionadas por los encuestados y a partir de ellas se realizará el análisis.

Encuesta a Personas Físicas (Empresarios). El primer segmento de encuestas corresponde a las realizadas a las personas físicas o empresarios que consiste en 12 preguntas entre las cuales once son de opción múltiple y una es abierta para conocer mejor el punto de vista de los encuestados al tomar en cuenta que son ellos quienes podrían experimentar de primera mano los efectos de la discrepancia fiscal.

Tabla 8

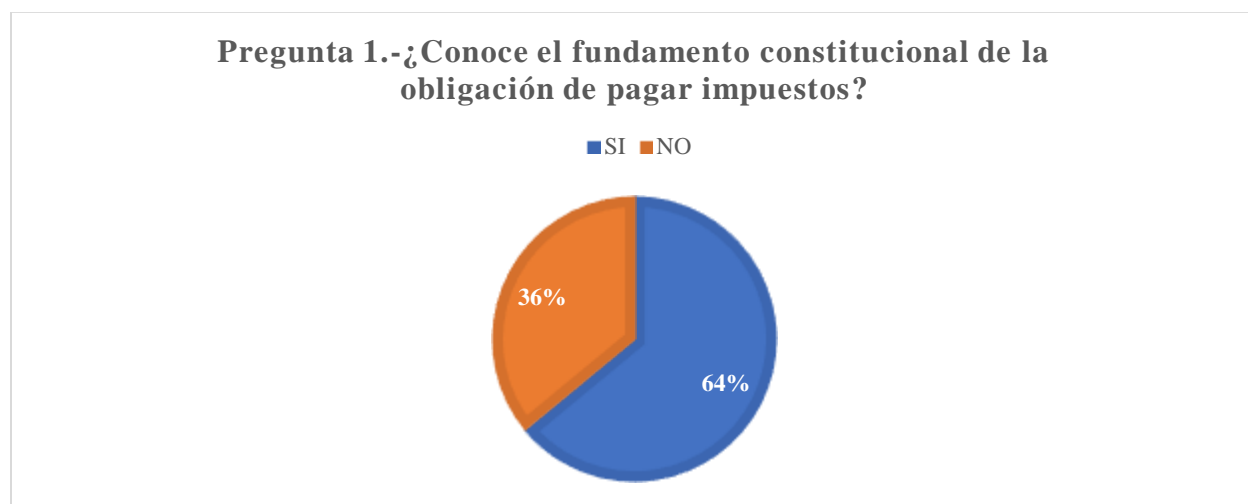
Conocimiento del fundamento constitucional del pago de impuestos

Pregunta 1.- ¿Conoce el fundamento constitucional de la obligación de pagar impuestos?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	32	64%
NO	18	36%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron conocer o no el fundamento constitucional de una de las obligaciones de los mexicanos. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 4

Representación gráfica de la pregunta 1



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron conocer o no el fundamento constitucional del pago de impuestos. Fuente: elaboración propia (2023).

El 64% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios), que corresponde a 32 personas, conocen el fundamento constitucional de la obligación de pagar impuestos, mientras que el 36%, es decir 18 personas, desconoce sobre esto. Esta información indica el número de Personas Físicas (empresarios) que ha escuchado sobre el fundamento constitucional de la obligación de

pagar impuestos, es mayor que de los que no han escuchado, siendo así un tema de gran interés, por que indica que la mayoría si está interesado en sus contribuciones y como se fundamenta, mientras que un porcentaje menor no está interesado, esto provoca que pueda tener problemas en el momento de presentar sus declaraciones o piense que no está fundamentado en la ley el hecho de contribuir.

Tabla 9

Conocimiento de la ley del ISR

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	34	68%
NO	16	32%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron saber o no dos temas de la ley del ISR. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 5

Representación gráfica de la pregunta 2



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de porcentaje de personas que contestaron saber o no, dos temas de la ley del ISR. Fuente: Elaboración propia (2023).

El 68% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) saben que la que Ley del Impuesto sobre la Renta grava los ingresos obtenidos y permite realizar deducciones, mientras que el 32% desconoce sobre esto. Por lo que se puede interpretar que la mayoría de las Personas Físicas (Empresarios) conocen que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava los ingresos obtenidos y permite realizar deducciones, por lo que la cantidad a pagar de dicho impuesto dependerá de la situación en que se encuentre el contribuyente y de quién presenta el pago. Mientras que un porcentaje menor aún no se han informado sobre esto, por lo que probablemente, no estén haciendo correctamente sus cálculos o lo dejen todo a manos de su contador.

Tabla 10

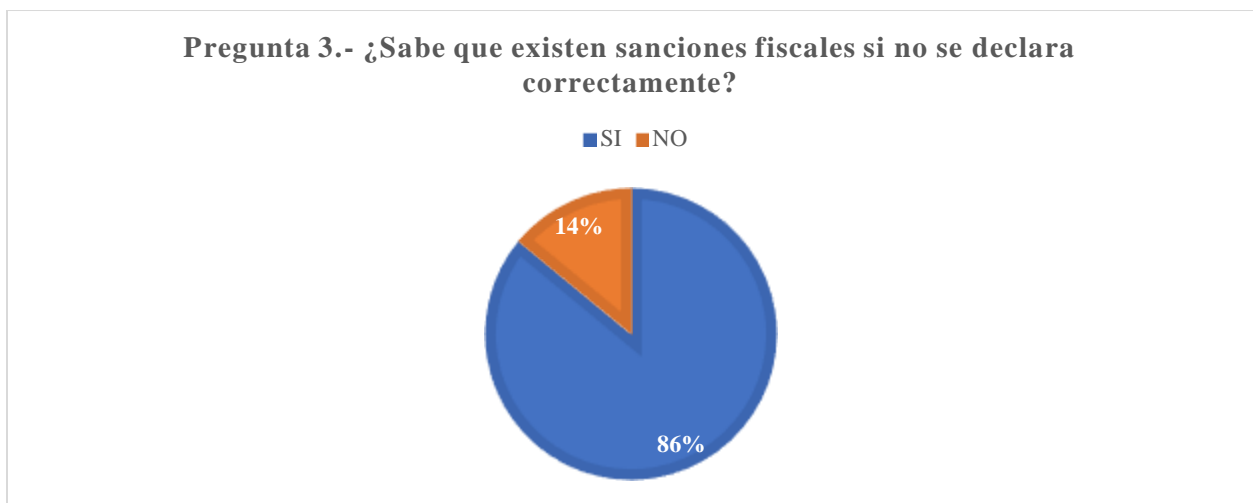
Sanciones fiscales por incorrectas declaraciones

Pregunta 3.- ¿Sabe que existen sanciones fiscales si no se declara correctamente?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron saber o no la existencia de sanciones fiscales. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 6

Representación gráfica de la pregunta 3



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de porcentaje de personas que contestaron saber o no, dos temas de la ley del ISR. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 86% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) están de acuerdo que existen sanciones fiscales si no se declara correctamente, mientras que el 14% no cuentan con

dicha información. Se interpreta la gráfica que Personas Físicas (Empresarios) tienen el conocimiento sobre que existen sanciones fiscales si no se declara correctamente, por lo que deben de tener cuidado en el momento de declarar sus ingresos y proporcionen la información correcta, mientras que un porcentaje menor aún no se han informado sobre esto, por lo que podrían no estar proporcionando la información correcta de sus ingresos, propiciado a tener problemas con la autoridad.

Tabla 11

Conocimiento sobre la discrepancia fiscal

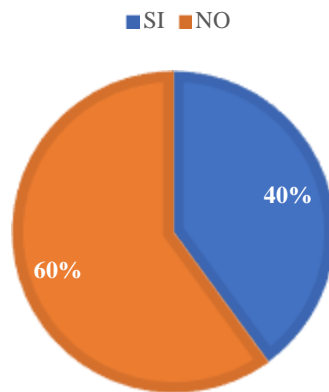
Pregunta 4.- ¿Ha escuchado acerca de la discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	40%
NO	30	60%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron haber escuchado o no sobre la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 7

Representación gráfica de la pregunta 4

Pregunta 4.- ¿Ha escuchado acerca de la discrepancia fiscal?



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de porcentaje de personas que tienen conocimiento o no sobre la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 40% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) han escuchado acerca de la discrepancia fiscal, mientras que el 60% no cuentan con dicha información. Teniendo en cuenta que apenas supera el 50% de los encuestados que no han escuchado sobre la discrepancia fiscal, nos hace analizar que no se conoce mucho sobre el tema, y que se necesita de mayor difusión hacia las personas físicas (Empresarios).

Pregunta 5.- ¿Qué piensa acerca de la discrepancia fiscal?

- Dependiendo de la cantidad, crea cuando menos sospecha o duda sobre la forma y legalidad en la que una entidad maneja, obtiene y gasta dinero
- Me parece que hay poca información sobre el mismo
- Que es un fundamento o ley que ponen las infracciones.

- La discrepancia fiscal es cuando existe un mayor gastos y menor ingreso, eso pasa cuando los contribuyentes los ingresos obtenidos en efectivo no reflejan cómo ingresos y por lo tanto no declaran ese ingreso. Eso ocasiona que la autoridad fiscal active la alerta para una auditoría fiscal.
- Interesante ya que nos exige el SAT a cumplir con nuestras obligaciones fiscales debidamente correctas
- No tengo conocimiento de ello
- Es un tema del que no se habla mucho pero que es importante conocer
- Que en ocasiones genera diversas situaciones complicadas para nuestras entidades.
- Es un error de carácter matemático, por lo que no debería existir.
- Que está bien
- Que es muy importante para poder hacer que personas Morales comprueben sus gastos reales
- Me es indiferente
- Estoy de acuerdo
- No sé mucho de ello
- Está bien
- No conozco nada de ello
- La discrepancia fiscal es cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente
- Que conocer sobre el tema te ayuda a tener mejor tus finanzas
- Es un tema por investigar y no caer en eso

- Que es necesario para conocer los movimientos de donde proviene los ingresos
- Que está bien que se refleje para comprobar egreso e ingresos
- Es importante que los organismos encargados estén pendientes de estos temas para localizar negocios ilegales y fomentar una economía sana

Mencionare que este tipo de pregunta, al ser tipo abierta, no se podrá tabular o graficar, sin embargo, se colocaron las respuestas de los encuestados para que puedan observar y así llegar a la interpretación. De acuerdo con las opiniones recabadas sobre lo que han escuchado sobre la discrepancia fiscal, podemos decir que algunos conocen sobre la discrepancia, saben que hay que llevar un control y declarar correctamente sus ingresos como egresos, pero también se puede notar la mala información que se tiene, así como el desconocimiento de esta.

Tabla 12

Importancia de la discrepancia fiscal

Pregunta 6.- ¿Considera que es importante conocer sobre este tema?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	92%
NO	2	8%
Total	25	100%

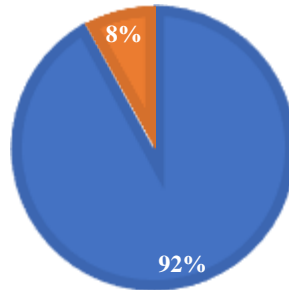
Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron considerar importante conocer sobre la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 8

Representación gráfica de la pregunta 6

Pregunta 6.- ¿Considera que es importante conocer sobre este tema?

■ SI ■ NO



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de porcentaje de personas que tienen conocimiento o no sobre la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 92% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) consideran que es importante conocer sobre la discrepancia fiscal, mientras que el 8% no le toman la importancia o no lo ven importante para sus finanzas. Se puede notar que en mayoría les parece interesante conocer sobre este tema, o a partir de la encuesta notaron que hay un tema que debe de considerarse para sus declaraciones, mientras que muy pocos no le toman importancia a lo que declaran.

Tabla 13

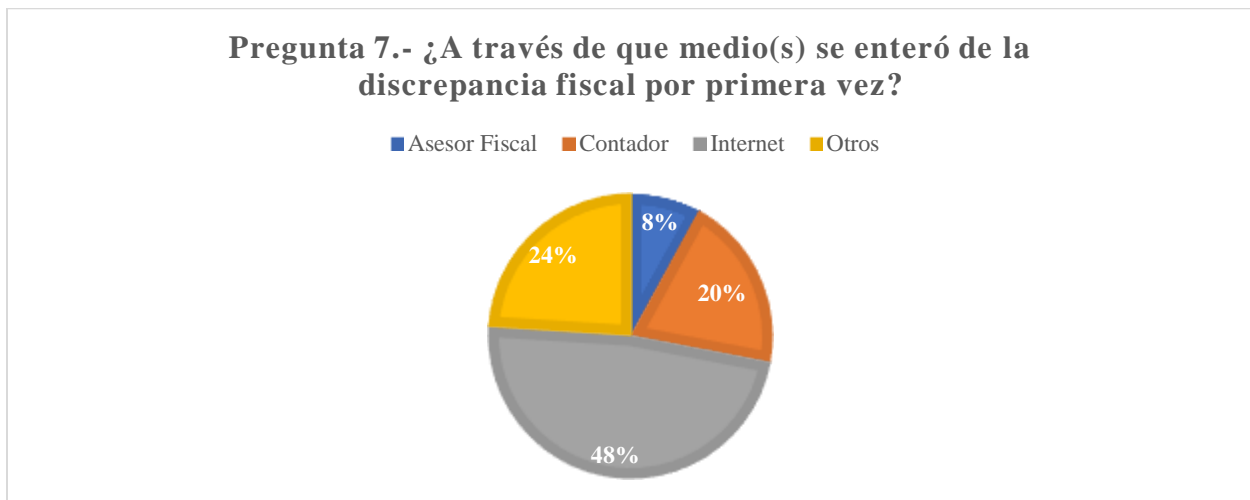
Medios de conocimiento sobre la discrepancia fiscal

Pregunta 7- ¿A través de que medio(s) se enteró de la discrepancia fiscal por primera vez?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Asesor Fiscal	2	8%
Contador	5	20%
Internet	12	48%
Otros	6	24%
Total	25	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron haber escuchado de la discrepancia fiscal mediante cuatro medios distintos. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 9

Representación gráfica de la pregunta 7



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de porcentaje de personas que contestaron el medio por el que escucharon de la discrepancia fiscal por primera vez. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 48% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) se enteró sobre la discrepancia fiscal por medio de Internet, el 24% por otros medios, que podrían ser por su medio educativo, una conversación casual, entre otros. 20% de las Personas Físicas fue por su contador, mientras que el 8% fue por su asesor fiscal. Podemos notar que el mayor número de encuestados se informó por medio de internet, puedo deducir que fue por investigación propia o por publicidad y cabe destacar que este medio puede dar mucha información, pero como sabemos las leyes van cambiando o en su caso del internet nos pueden dar información falsa.

Tabla 14

Experiencia propia al caer en discrepancia fiscal

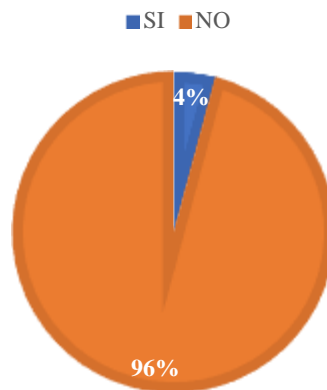
Pregunta 8- ¿Ha caído en discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	4%
NO	23	96%
Total	24	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron haber caído en la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 10

Representación gráfica de la pregunta 8

Pregunta 8.- ¿Ha caído en discrepancia fiscal?



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron el medio por el que escucharon de la discrepancia fiscal por primera vez. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 96% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) no han caído en discrepancia fiscal. Mientras que solo un 4% de las Personas Físicas encuestada ha caído en este supuesto. Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas físicas no ha caído en este supuesto no significa que en un futuro no vayan a tener problemas con la autoridad, aun así, puede observarse que tuvimos un caso que cayó en discrepancia fiscal, por lo que, en un número pequeño de encuestados, significa que, en un radio mayor, encontraríamos más casos.

Tabla 15

Asesoría en medios como defensa ante discrepancia fiscal

Pregunta 9- ¿Su contador o asesor fiscal le explico los medios que utilizo como defensa ante la discrepancia fiscal?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	36%
NO	14	64%

Total	22	100%
-------	----	------

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron haber caído en la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 11

Representación gráfica de la pregunta 9



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron si se les ha explicado los medios utilizados como defensa ante la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 64% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) su contador o asesor fiscal les explico los medios que pueden utilizar como defensa ante la discrepancia fiscal. Mientras que el 36% no les han explicado. La pregunta permite conocer si los contadores o el asesor fiscal, explica y da a conocer a sus clientes sobre la discrepancia fiscal, así mismo en caso de caer en ella si les explica los métodos que pueden utilizar para desvirtuar o aclarar la situación, así como los medios de defensa que se podrían utilizar, pero analizando la información podemos decir que muy pocos dan información.

Tabla 16

Interés en la discrepancia fiscal

Pregunta 10- ¿Le gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
Total	50	100%

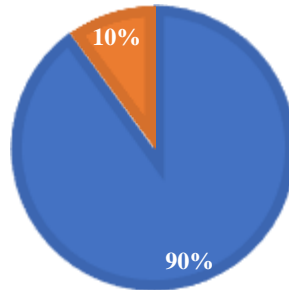
Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron querer conocer más del tema o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 12

Representación gráfica de la pregunta 10

Pregunta 10.- ¿Le gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal?

■ SI ■ NO



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron tener más interés en aprender del tema o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 90% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) Le gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal y solo el 10% no está interesado. Se aprecia que en la mayoría quiere conocer más de este tema, para evitar caer en ello, evitar problemas con el SAT, así como para poder corroborar su información antes de mandarla, entre otros. Y los que no quieren saber del tema es porque mencionan que su contador se encarga de todo.

Tabla 17

Una de las consecuencias de la discrepancia fiscal

Pregunta 11- ¿Sabía que puede llegar a ubicarse en defraudación fiscal una persona física si se encuentra en la discrepancia fiscal?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	50%
NO	25	50%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron saber una de las consecuencias de la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 13

Representación gráfica de la pregunta 11



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron saber que se pueden ubicar en defraudación fiscal si se encuentran en discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 50% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) sabían que pueden llegar a caer en defraudación fiscal cae en la discrepancia fiscal y la otra mitad desconoce sobre caer en defraudación fiscal. Podemos notar que la mitad de encuestados tienen la noción de que podrían caer en defraudación fiscal, ya sea por investigación propia o por comentarios de su contador, pero la otra mitad está en desconocimiento sobre esto, pensando que no tendrán mayores repercusiones, cuando la realidad es otra.

Tabla 18

Perspectiva de declaración de ingresos

Pregunta 12- ¿Considera que declara todos sus ingresos ante el SAT?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	70%
NO	15	30%
Total	50	100%

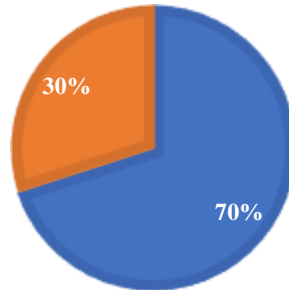
Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron considerar declarar todos sus ingresos o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 14

Representación gráfica de la pregunta 12

Pregunta 12.- ¿Considera que declara todos sus ingresos ante el SAT?

■ SI ■ NO



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron que desde su perspectiva declaran todos sus ingresos o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 70% de los encuestados de las Personas Físicas (empresarios) consideran que declaran todos sus ingresos ante el SAT y el 30% menciona que no lo declara correctamente. Podemos notar que en su mayoría declaran bien sus declaraciones lo real ya sea por ser honestos, llevar en orden su contabilidad, lo lleva su contador, pero el otro porcentaje minorista de encuestados nos dicen que no llevan adecuadamente su contabilidad porque mayormente mueven su dinero en efectivo, o no todo facturan, haciendo que no puedan declarar correctamente.

Encuesta a Contadores Públicos. El segundo segmento de encuestas corresponde a las realizadas a contadores públicos que consiste en 9 preguntas entre las cuales siete son de opción múltiple y dos son abiertas para conocer mejor el punto de vista de los encuestados tomando en cuenta que son ellos quienes tienen más experiencia y conocimiento de la discrepancia fiscal.

Tabla 19

Conocimiento sobre la discrepancia fiscal

Pregunta 1- ¿Ha escuchado acerca de la discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	46	92%
NO	4	8%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron considerar declarar todos sus ingresos o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 15

Representación gráfica de la pregunta 1 a contadores



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron haber escuchado de la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 92% de los encuestados de Contadores Públicos han escuchado acerca de la discrepancia fiscal y el 8% no. Notamos que la mayoría de los contadores están conedores sobre la discrepancia fiscal, mientras que muy pocos desconocen, probablemente porque aún sean estudiantes.

Pregunta 2.- ¿Que piensa acerca de la discrepancia fiscal?

- Es un poquito rojo para el SAT
- Hay desconocimiento
- Es buen procedimiento de recaudación
- Sin temor a equivocarme, todas las personas físicas tenemos discrepancia fiscal, ya que, por uno u otro motivo, recibimos dinero el cual no declaramos, por ejemplo, las esposas cuando reciben la "mesada" de su esposo, o los hijos, por los mismos conceptos.
- Que existe y que hay que estar preparados para desvirtuarla en caso de que no sea procedente
- Si partimos desde el punto de vista de discrepancia fiscal como concepto, estamos hablando de la diferencia de ingresos, contra los gastos. a ello pudiese hablar mil cosas al respecto, pero podría asegurar que cualquier mexicano promedio, no siendo como tal un contribuyente registrado, ha cometido discrepancia fiscal, en base a ley.
- Diferencias en los ingresos declarados contra los efectivamente recibidos o gastos realizados
- Es una buena medida para frenar el lavado de dinero.
- Es una práctica usual en los contribuyentes

- Que es un problema, que debemos combatir. Ya que puede tener efectos legales, por lo que perjudicaría al contribuyente.
- Considero es un tema importante, y que es un mal hábito que tienen algunas personas en caer a estos tipos de temas
- Creo que es importante tener cuidado con esta diferencia en las empresas ya que nos estaría indicando un foco de alerta al tener mayores gastos que ingresos, además, significaría una problemática ya que la empresa estaría teniendo problemas con el postulado de negocio en marcha o está realizando prácticas fiscales erróneas
- Que fue una de las acciones más recalables al adentrarse por 1ra vez a los temas fiscales, explicando cómo es dada tanto por malicia como por torpeza/sin intencionalidad. pero de igual forma, afecta en gran medida a las personas
- Es un tema que es necesario saber para un licenciado en contaduría o un estudiante que se encuentra en su proceso de formación y para el área financiera de una empresa, esto para cumplir con las obligaciones fiscales y no caer en dichas diferencias. En el caso de empresario o persona física, deberá tener en cuenta la obligación de declarar la veracidad de sus ingresos y erogaciones que efectúe durante el ejercicio fiscal y por lo tanto no caer en la discrepancia fiscal y así mismo no estar cometiendo un delito.
- Que no sólo es problema de las personas físicas a un qué así lo diga el artículo 91Lisr. También es problema de las personas morales ya que principalmente están conformados de 1 o más personas físicas y si no cuida a sus socios puede ser parte de ella.
- Es como una falta a la autoridad por fraude fiscal de una persona física, más allá de un desacuerdo
- Puede ser un problema por falta de asesoría

- Que es una medida para no exceder en aplicación de egresos sin haber tenido ingresos
- Que es un tema muy interesante
- Un tema interesante que como contadores debemos de conocer
- Puede significar un delito
- Es una forma de controlar las recaudaciones
- Es un problema de muchos contribuyentes
- Es una forma de evadir impuestos
- Como nos menciona el art 91 de la LISR: Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.
- Interesante
- Es un problema para la recaudación del estado
- Desconozco
- Es el resultado de la omisión y la irresponsabilidad
- No es necesaria
- Está fundamentado en el artículo 91 de la LISR
- Puede significar robo
- Muchas personas tienen miedo de incurrir en situaciones con consecuencias graves cuando se trata de lo relacionado con el SAT, pero si conocieran más sobre el tema podrían evitar esas situaciones y tomar mejores decisiones.
- Son pocos clientes que les interesa sobre el tema

- Es un tema que compete a toda la ciudadanía que vive en la formalidad
- Discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente
- Es un tema que la mayoría no escucha pero que es muy importante
- Discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente
- Es un problema que afecta al país
- Un tema que todos los contadores debemos manejar y conocer
- Es uno de los temas más importantes y a los que se les presta atención porque cuando una persona tiene más egresos que ingresos se generan dudas sobre la procedencia de ese dinero, el cuál en muchas ocasiones puede ser de una vía no legal
- Es un tema que aflige el trabajo de la contabilidad
- Si un contribuyente declara ganancias inferiores a sus erogaciones, se considera que existe una discrepancia fiscal.
- Es una forma en que las empresas pueden incumplir su deber fiscal
- Muchos han escuchado hablar de ella, pero quizás no conozcan el término exacto; es un tema que, si bien podría sonar amenazador, en realidad es bueno analizarlo y así tener unas finanzas sanas.
- Es un tema que más personas deberían conocer para llevar un mejor control de sus gastos
- Hay diplomados sobre el tema, ya que es un tema en el que no muchos contadores se especializan. pero si es un tema que debemos de conocer bien y estar preparados por casos

Mencionare que este tipo de pregunta, al ser tipo abierta, no se podrá tabular o graficar, sin embargo, se colocaron las respuestas de los encuestados para que puedan observar y así llegar a la interpretación. Podemos notar el conocimiento que tienen los contadores sobre la discrepancia fiscal, su opinión sobre ella, la importancia que se tiene sobre ella y al tenerla presente en las declaraciones.

Tabla 20

Importancia de que las personas físicas conozcan del tema

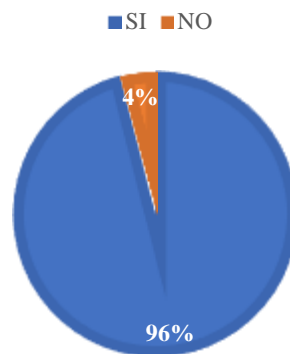
Pregunta 3.- ¿Considera que es importante que las personas físicas (empresarios) conozcan de este tema?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	96%
NO	2	4%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que consideran importante el conocimiento de la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 16

Representación gráfica de la pregunta 3 a contadores

Pregunta 3.- ¿Considera que es importante que las personas físicas (empresarios) conozcan de este tema?



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron considerar importante que las personas físicas conozcan sobre la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 96% de los encuestados de los contadores públicos considera que es importante que las personas físicas (empresarios) conozcan de este tema. 4% considera que no es importante. Se interpreta en esta pregunta que la mayoría de los contadores consideran importante mencionarles a sus clientes sobre el caer en discrepancia fiscal, ya que como se ha leído en la pregunta anterior es de carácter importante que conozcan y evitar caer en ello.

Tabla 21

Medio por el que se escuchó del tema

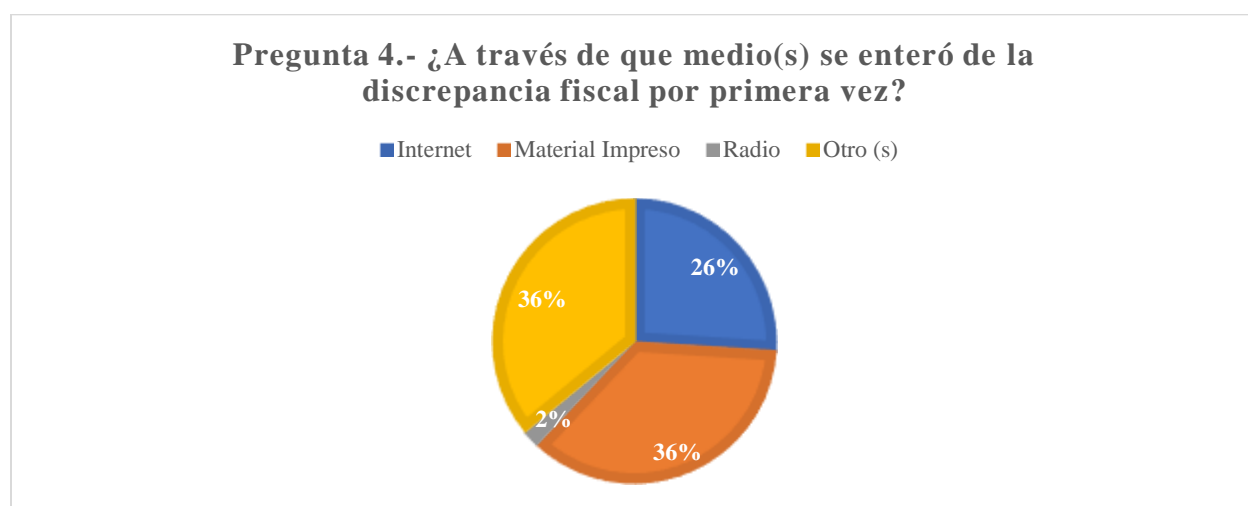
Pregunta 4.- ¿A través de que medio(s) se enteró de la discrepancia fiscal por primera vez?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Internet	13	26%
Material impreso	18	36%
Radio	1	2%
Otro(s)	18	36%

Total	50	100%
-------	----	------

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron el medio por el que escucharon del tema por primera vez. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 17

Representación gráfica de la pregunta 4 a contadores



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron el medio por el que escucharon del tema por primera vez. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 36% de los encuestados de los contadores públicos escucho sobre la discrepancia por material impreso, el 36% por otros medios, así como un 26% por internet, mientras que solo un 2% por la radio. Podemos notar que la mayoría de los contadores escucho sobre el tema por material impreso, ya sea por libros, folletos, entre otros, mientras que otro porcentaje por otros medios, como podrían ser por algún otro contador que les comento, conferencias, platicas informativas, entre otros. Así mismo otro medio importante donde se han enterado o escuchado es vía internet, donde toda información ya se encuentra a la mano, sabiendo buscar y en páginas oficiales.

Tabla 22

Caso de discrepancia fiscal

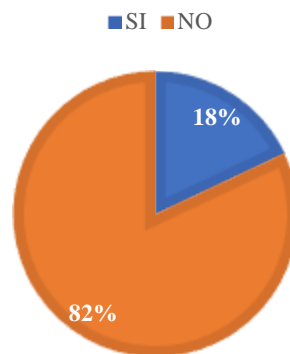
Pregunta 5.- ¿Ha tenido algún caso donde se presente la discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	9	18%
NO	41	82%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que han tenido casos de discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 18

Representación gráfica de la pregunta 5 a contadores

Pregunta 5.- ¿Ha tenido algún caso donde se presente la discrepancia fiscal?



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron haber tenido algún caso de discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 18% de los encuestados de los contadores públicos han tenido algún caso donde se presente la discrepancia fiscal, mientras que el 82% no han tenido. Esta información nos brindará conocer que tanto conocen los contadores sobre este tema, si solo el conocimiento o la práctica, tener esta información nos abrirá un panorama mayor sobre el tema, así como los medios que utilizaron.

Pregunta 6.- ¿Qué medios se utilizó como defensa ante la discrepancia fiscal?

- Corrección en declaraciones fiscales
- Juicio Contencioso Administrativo
- Abogado
- Revocación
- Asesoría

- Un contador
- Corrección en declaraciones fiscales
- Internet
- Tener un buen control de gastos
- Desvirtuar la información con comprobantes que si contaban mis clientes

Como se puede notar con algunas respuestas de contadores que ya han tenido casos, los medios que se han utilizado mayormente es la corrección de declaraciones, y en casos mayores el juicio de revocación o contencioso administrativo. Aunque está claro que para poder llevar un juicio debió de llevar un proceso antes.

Tabla 23

Deseos de aprender más del tema

Pregunta 7.- ¿Le gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	47	94%
NO	3	6%
Total	50	100%

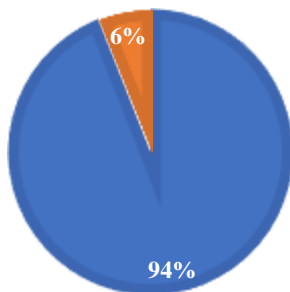
Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que quieren conocer más del tema o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 19

Representación gráfica de la pregunta 7 a contadores

Pregunta 7.- ¿Le gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal?

■ SI ■ NO



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron querer saber más de la discrepancia fiscal o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 94% de los encuestados de los contadores públicos les gustaría conocer más sobre la discrepancia fiscal, mientras que el 6% no están interesados. La mayoría de los contadores están interesados en conocer sobre la discrepancia fiscal o actualizarse en el tema, cultura fiscal, tener medios de defensa, además de que es un tema donde cualquier persona física puede caer y deben de estar preparados como contadores o asesor fiscal.

Tabla 24

Conocimiento de una de las consecuencias de la discrepancia fiscal

Pregunta 8.- ¿Sabía que puede llegar a caer en defraudación fiscal una persona física si cae en la discrepancia fiscal?

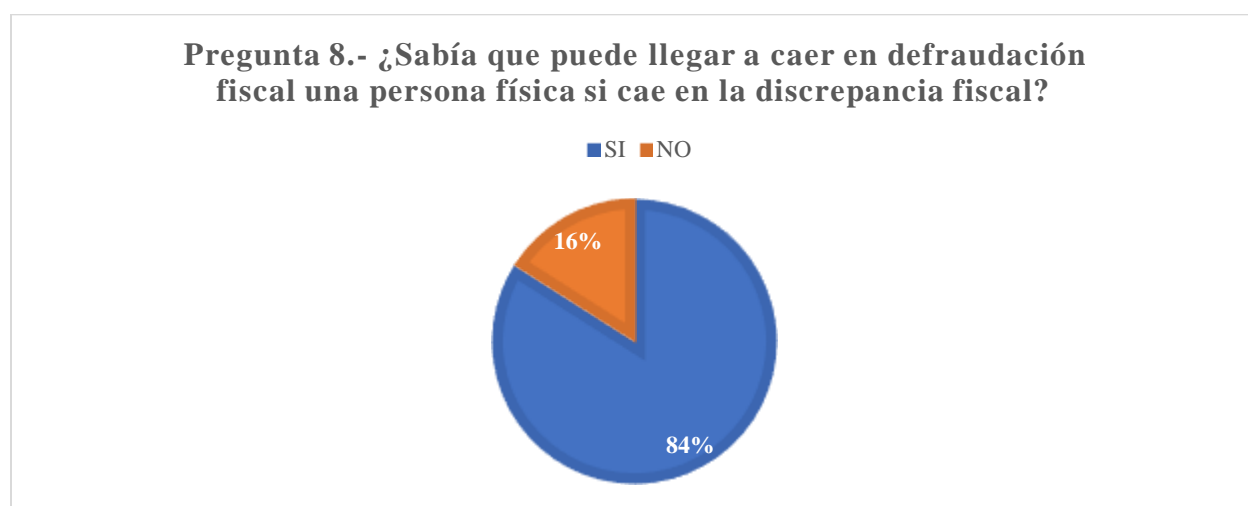
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	42	84%
NO	8	16%

Total	50	100%
-------	----	------

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron saber una de las consecuencias de la discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 20

Representación gráfica de la pregunta 8 a contadores



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron saber o no que pueden caer en defraudación fiscal si caen en discrepancia fiscal. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 84% de los encuestados de los contadores públicos sabían que pueden llegar a caer en defraudación fiscal una persona física si cae en la discrepancia fiscal, mientras que el 16% desconocen sobre esto. Se puede apreciar que una mayoría de contadores conocen algunos efectos de caer en discrepancia fiscal, eso es importante ya que podemos analizar que, si manejan la información correcta sobre el tema, mientras que un mínimo no sabía que podía caer en defraudación, probando que no todos los contadores manejan información actualizada o desconociendo del tema

Tabla 25

Perspectiva de declaración de ingresos de clientes

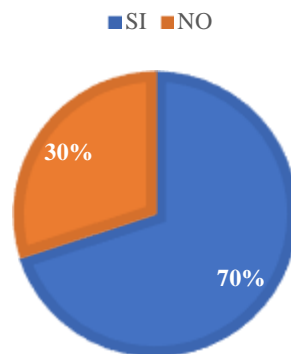
Pregunta 9.- ¿Considera que sus clientes declaran todos sus ingresos ante el SAT?		
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SÍ	35	70%
NO	15	30%
Total	50	100%

Nota. La tabla muestra el número y porcentaje correspondiente de personas que contestaron considerar que sus clientes declaran todos sus ingresos o no. Fuente: Elaboración propia (2023).

Figura 21

Representación gráfica de la pregunta 9 a contadores

Pregunta 9.- ¿Considera que sus clientes declaran todos sus ingresos ante el SAT?



Nota. La gráfica muestra el porcentaje de personas que contestaron que desde su perspectiva sus clientes declaran o no todos sus ingresos. Fuente: Elaboración propia (2023).

Un 70% de los encuestados de los contadores públicos consideran que sus clientes declaran todos sus ingresos ante el SAT, mientras que el 30% no lo hacen correctamente. Varios contadores, consideran que sus clientes no declaran correctamente por los siguientes motivos como que los ingresos en efectivo que no circulan en instituciones son muy difíciles de rastrear, desconocen la ley y esconden percepción o simulación de operaciones por mencionar algunos.

CAPITULO 7. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTA

Como resultado de la investigación sobre el análisis de los efectos legales de la discrepancia fiscal de las personas físicas, además de la investigación en leyes, códigos, revistas, libros y otros, y se hicieron dos encuestas, una dirigida a personas físicas (empresarios) y contadores públicos para conocer su opinión sobre la discrepancia fiscal, esto para poder responder a las preguntas de investigación y dar solución a la problemática planteada.

Respecto a la pregunta central de investigación acerca de cuáles son las causas por las que una persona física puede caer en la discrepancia fiscal, podemos comprobar con base a las encuestas hechas a las personas físicas que puede ser por desconocimiento en el tema y el mal control de sus declaraciones.

Sobre el cómo prevenir caer en la discrepancia fiscal, podemos decir que además de llevar un registro completo de absolutamente todos los gastos y de los ingresos durante el ciclo fiscal, para que al final de éste no exista discordancia entre las cifras que se reportan, para las personas físicas con actividad empresarial deberán de consultar con su contador de como ingresar sus ingresos al sistema o pedir apoyo, ya que en ocasiones por desconocimiento de como registrar ingresos como egresos, simplemente no lo colocan.

De acuerdo con el artículo 91 de la LISR nos menciona el cómo procederá la autoridad fiscal ante una discrepancia fiscal el cual en modo de conclusión es el SAT que se encarga de detectar que el monto de las erogaciones es superior a los ingresos declarados en el año fiscal, en este caso se notifica al causante sobre la discrepancia que presenta. A partir de la notificación, se tendrán 20 días en los que el particular podrá desvirtuar lo aseverado por el fisco federal. Se deberán presentar pruebas, que acrediten que los recursos no constituyen ingresos gravados para el ISR.

Además, que la autoridad podrá requerir información adicional al contribuyente, en cuyo caso éste contará con un plazo de quince días para contestar y aportar lo que a su derecho le convenga conforme al artículo 53, inciso c), del CFF. En caso de no mostrar pruebas del origen de la discrepancia se toma en cuenta como un ingreso gravado y será necesario realizar una liquidación de crédito fiscal.

Las sanciones que impone la autoridad en caso de caer en discrepancia fiscal son el de la liquidación de crédito fiscal pero el de caer en ello y no desvirtuarla es que se equipara a defraudación fiscal con fundamento en el artículo 109, fracción I del CFF, por eso es indispensable demostrarle al fisco el origen de la diferencia.

La discrepancia fiscal está tipificada por el Código Fiscal de la Federación como un delito de defraudación fiscal conforme el artículo 109, fracción I, de dicho código. Asimismo, el artículo 108 del CFF define al delito de defraudación fiscal como aquel que con “engaños o aprovechamiento de errores omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal”.

Cuando no sea posible determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Las penas podrán disminuirse hasta en un 50% si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición. Ambos delitos, simulación de operaciones y defraudación fiscal, podrán calificarse según su origen y aumentarán en una mitad más.

Los recursos que tiene una persona física como defensa es manteniendo un control sobre los gastos por servicios recibidos en el ejercicio de tu trabajo, así como de las adquisiciones y gastos operativos. Todo esto podría emplearse para cualquier aclaración. Solicita el reporte de los movimientos bancarios tanto de ingresos como de egresos de todas tus cuentas bancarias. Pero también en caso de llegar al cobro de la liquidación fiscal, podrán hacer uso de los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, a saber: Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad.

Con base a las encuestas hechas en la investigación se pudo determinar que en su mayoría de personas físicas (empresarios) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su mayoría desconoce sobre la discrepancia fiscal y por lo tanto también desconoce los efectos legales, haciendo esto un problema que podrían tener ante el SAT, y en el caso de contadores en su mayoría si conoce sobre el tema, pero que tanto comparten esta información con sus clientes es un tema diferente ya que encontramos que hay un porcentaje considerable que no lo hacen.

Por lo tanto la hipótesis planteada se comprueba que el desconocimiento de las personas físicas (empresarios) de los efectos legales de la discrepancia fiscal, provoca que no le de tanta importancia el cómo llevan su contabilidad, así como el no declarar correctamente, conocen y están conscientes que puede provocar un problema fiscal y están abiertos a recibir información sobre el tema para prevenirlos, mientras un mínimo se lo deja a su contador, cuando son temas que si es necesario que conozca en contribuyente.

Recomendaciones

Es necesario proveer a los contadores públicos, así como asesores fiscales más información sobre la discrepancia fiscal, así como una capacitación anual para estar siempre actual sobre el tema, tanto el motivo en el que un contribuyente puede caer, así como los efectos legales que ya se mencionan en la investigación, el procedimiento que llevan las autoridades y los medios de defensa.

Aunado a ello, se sugiere que los contadores platicuen con sus clientes e informen sobre que es la discrepancia fiscal y algunos de sus efectos legales, esto para dar consciencia y evitar todo el problema, tiempo que se lleva el aclarar o salir de este tipo de problema. También se podría trabajar con universidades e impartir conferencias o pláticas en el aula académica sobre el tema ya que a veces tener el conocimiento desde la escuela propicia a ser mejor en la práctica.

Fuentes de información

- Andrade-Oseguera, M., Paredes-Barrón, A., Bárcenas-Puente, J. y Silva-Contreras, J. (2019). Antecedentes de la Cultura Tributaria en México. *Revista de Aplicaciones del Derecho*, 3(8), 21-31.
https://www.ecorfan.org/republicofperu/research_journals/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho/vol3num8/Revista_de_Aplicaciones_del_Derecho_V3_N8_3.pdf
- Arenas, R. (2018) *Discrepancia fiscal* [Archivo PDF]. <https://amcpdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Discrepancia-Fiscal.pdf>
- Brañas, A. (2020). *Manual de derecho civil* (20ª ed.). Editorial Estudiantil Fénix.
- Código Fiscal de la Federación [CFF]. 31 de diciembre de 1981 (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- Domínguez, C. (2015). *Apuntes del curso de derecho tributario*. Benemérita Universidad de Guanajuato.

- Duverger, M. (1960). *Instituciones financieras*. Bosch.
- Escobar, G. (1999). *Principios del derecho fiscal* (3° ed.). OGS Editores.
- Garza, S. (2000). *Derecho financiero mexicano* (18° ed.). Porrúa.
- Garza, S. (2005). *Derecho financiero mexicano* (27° ed.). Porrúa.
- Giani, C. (2022). *Población y muestra*. <https://www.ejemplos.co/poblacion-y-muestra/>
- Hernández, G. (2017). *Erogaciones*. <https://enciclopediaeconomica.com/erogaciones/.pdf>
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos [IMCP] (2023, agosto). <https://imcp.org.mx/>
- Jiménez, A. (2008). *Lecciones de derecho tributario* (9° ed.). Thompson Editores.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. (1978). Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. (1991). Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2013, 11 de diciembre). Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. Última Reforma DOF No. 12-11-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- Mabarak, D. (2000). *Derecho financiero público* (2° ed.). Porrúa.
- Normas de Información Financiera [NIF]. (2022). Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Pérez, J. y Fol, R. (2017). *Discrepancia fiscal: cómo prevenirla y, en su caso, aclararla correctamente*. Tax Editores Unidos. <https://elibro.net/es/ereader/uachiapas/40274?page=28>.
- Porras, A. (1967). *Derecho Fiscal*. Porrúa.

Quintana, J. y Rojas, J. (1996). *Derecho tributario mexicano* (4° ed.). Editorial ECASA.

Real Academia Española. (s.f.). Discrepancia. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en agosto de 2023, de <https://dle.rae.es/discrepancia?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). Gasto. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en agosto de 2023, de <https://dle.rae.es/gasto?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). Ingreso. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en agosto de 2023, de <https://dle.rae.es/ingreso?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). Metodología. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en agosto de 2023, de <https://dle.rae.es/metodología?m=form>

Rojas, R. (2003) *Guía para realizar investigaciones sociales*. Plaza y Valdez.

Sáinz de Bujanda (1985). *Sistema de derecho financiero*. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Sánchez, G. (1998). *Derecho fiscal mexicano* (11° ed.). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

Sánchez, J. (2018). *Persona física*. <https://economipedia.com/definiciones/persona-fisica.html>

Sánchez, N. (2003). *Derecho fiscal mexicano* (3° ed.). Porrúa.

Servicio de Administración Tributaria [SAT]. (2023, agosto). *Orientación*. <https://www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor,-conoce-los-regimenes-fiscales-de-las-personas-fisicas#:~:text=refiere%20cada%20concepto%3A-.Persona%20f%C3%ADsica,cual%20tiene%20derechos%20y%20obligaciones.>

11.- ¿Sabía que puede llegar a ubicarse en defraudación fiscal una persona física si se encuentra en la discrepancia fiscal?

O Sí O No

¿Por qué? _____

12.- ¿Considera que declara todos sus ingresos ante el SAT?

O Sí O No

¿Por qué? _____

13.- Dudas, Comentarios y/o sugerencias. -

¡Gracias por su participación!